

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**T E S I S**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:  
MARISOL RAQUEL FERNÁNDEZ PERALTA

ASESOR:  
LIC. MIGUEL ÁNGEL RAFAEL VÁZQUEZ ROBLES

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL 2014.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *A agradecimientos*

A Dios,  
para quien no existen imposibles y quien día con día acompaña mi camino.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho,  
Por haberme recibido en sus aulas y haberme compartido a través de sus profesores el conocimiento y consejos necesarios para el ejercicio de la profesión.

A mi mamá,  
a quien le debo mi más grande agradecimiento, admiración, respeto y amor por guiarme y apoyarme a lo largo de estos años, estoy segura que sin ella este logro no sería realidad.

A mi hermana Valeria,  
por su infinito cariño y comprensión a lo largo de estos años.

A mi hermano Carlos y mi prima Angie,  
Gracias por ser un claro ejemplo de superación, perseverancia, éxito y humildad que han marcado la diferencia en mi vida.

A mi tía Ángela,  
quien a pesar de no estar presente físicamente, sus consejos, amor y recuerdos me acompañarán todos los días de mi vida.

A mi papá, a mis abuelitos paternos y maternos, a Isaac, Erick, Pilar, Pepe, Pastor Rafael Pola, Angélica Díaz, Liliana Vez, Lizeth Córdova, Brenda Álvarez, Grecia Marroquín, Óscar, Geraldine Minto, Paola Bocanegra, Viridiana Camacho; amigos, primos y tíos que de manera directa e indirecta con sus consejos, años compartidos y cariño me han apoyado a cumplir una de mis mayores metas, sinceramente mi más grande agradecimiento.

“Hermanos, no digo que yo mismo ya lo haya alcanzado;  
lo que sí hago es olvidarme de lo que queda atrás y  
esforzarme por alcanzar lo que está delante,  
para llegar a la meta y ganar el premio celestial que  
Dios nos llama a recibir por medio de Cristo Jesús.”  
(Filipenses 3:13, 14 DHH)

## INTRODUCCIÓN

Al existir una necesidad real del Estado de cumplir con las finalidades o cometidos sociales, resulta necesario no simplemente la existencia de contribuciones para allegarse de recursos económicos y del establecimiento de la obligación de aportar a dicho gasto público a nivel constitucional, sino también, el establecimiento de mecanismos que permitan a éste el recabar tales recursos en contra de la voluntad del contribuyente; por tal motivo, en nuestra legislación existe el Procedimiento Administrativo de Ejecución, medio creado y regulado en la Ley, que permite el cobro coactivo de la cantidad debida al Estado.

La presente tesis, busca explicar las razones, naturaleza y mecánica de dicho Procedimiento, así como mostrar la realidad práctica a la que se enfrentan miles de contribuyentes al ser sujetos a un cobro coactivo por demás ilegal, mostrar la necesidad real y actual de reformas que no simplemente sean creadas con fines recaudatorios, sino también de aquellas tendientes a crear medios de defensas eficaces.

Asimismo, muestra la realidad práctica y justificada, del porqué es mejor la impugnación el Procedimiento Administrativo de Ejecución mediante Juicio Contencioso Administrativo, sin acudir primeramente al intento de impugnación del mismo ante la autoridad administrativa.

## ÍNDICE

### CONTENIDO

Agradecimientos

Introducción.....i

Índice.....ii

### Capítulo I.-De la Obligación Fiscal

1.1. Base constitucional..... 2

1.2. Potestad tributaria.....3

1.3. Principios constitucionales.....7

1.3.1. Principio de Legalidad.....8

1.3.2. Principio de Proporcionalidad y Equidad.....8

1.3.3. Principio de Obligatoriedad..... 13

1.3.4. Principio de Destino al Gasto Público.....14

1.3.5. Principio de Residencia.....17

1.3.6. Principio de Generalidad.....18

1.4. Principios doctrinarios .....18

1.4.1. Principio de Justicia.....18

1.4.2. Principio de Certidumbre.....19

1.4.3. Principio de Comodidad.....19

1.4.4. Principio de Economía.....19

1.4.5. Principio de Uniformidad.....19

1.4.6. Principio de Simplicidad.....20

1.4.7. Principio de Claridad.....20

1.4.8. Principio de Anualidad.....20

1.4.9. Principio de Seguridad Jurídica..... 21

1.5. Nacimiento de la obligación fiscal.....23

1.5.1 Hecho generador.....23

1.5.2. Hecho imponible.....	26
1.6. Sujetos.....	28
1.6.1 Cualidades.....	32
1.6.1.1. Capacidad.....	32
1.6.1.2. Domicilio.....	33
1.6.1.3. Nombre o denominación.....	34
1.6.1.4. Nacionalidad.....	34
1.6.1.5. Ocupación.....	35
1.7. Objeto.....	35
1.8. Formas de extinción de la contribución.....	36
1.8.1. Pago.....	36
1.8.2. Compensación.....	36
1.8.3. Condonación.....	37
1.8.4. Imposibilidad de cubrir.....	37
1.8.5. Prescripción.....	37

## Capítulo II.-La Determinación Fiscal

2.1. Bases.....	40
2.1.1. Ciertas.....	41
2.1.2. Presuntivas.....	41
2.1.3. Estimativas.....	41
2.2. Facultades de Comprobación.....	45
2.2.1. Visita Domiciliaria.....	47
2.2.2. Revisión de Gabinete.....	50
2.2.3. Dictamen por Contador Público Certificado.....	51
2.3. Crédito Fiscal.....	52
2.3.1. Exigibilidad.....	52
2.4. La garantía en materia fiscal.....	53
2.4.1. Casos en lo que se garantiza el interés fiscal.....	54

2.4.2. Tipos de garantía.....	55
-------------------------------	----

### **Capítulo III.-Procedimiento Administrativo de Ejecución**

3.1. Naturaleza jurídica.....	60
3.2. Finalidad.....	61
3.3. Etapas.....	61
3.3.1. Mandamiento de Ejecución.....	62
3.3.2. Requerimiento de Pago.....	62
3.3.3. Embargo.....	65
3.3.3.1. En vía administrativa.....	66
3.3.3.2. Precautorio.....	67
3.3.3.3. Intervención con cargo a caja.....	68
3.3.4. Remate.....	69
3.3.5. Adjudicación.....	71
3.5. Suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.....	74

### **Capítulo IV.- Recurso de Revocación y Juicio Contencioso Administrativo, Procedencia**

4.1. Del Recurso de Revocación.....	75
4.1.1. Resoluciones definitivas.....	81
4.1.2. Actos de autoridades fiscales federales.....	83
4.2. Del Juicio Contencioso Administrativo.....	86
4.2.1. Resoluciones administrativas definitivas.....	91
4.2.2. Procedimientos.....	92
4.2.3. Actos Administrativos.....	95
Conclusiones.....	100

Anexos.....108

Bibliografía.....116



# CAPÍTULO I

## De la Obligación Fiscal

De manera general se entiende por “obligación”, el vínculo jurídico por virtud del cual una persona llamada acreedor exige de otra llamada deudor, un dar, hacer o no hacer.

En materia fiscal como punto de partida hay autores que distinguen entre la llamada “obligación fiscal” y “obligación tributaria”, señalan que la primera de ellas consiste en la obligación que el gobernado tiene ante el fisco consistente en un dar, hacer, no hacer, e incluso en materia fiscal, un tolerar o permitir, de acuerdo a lo señalado por la Ley correspondiente; en cambio, la obligación tributaria la definen como el vínculo de derecho por virtud del cual el sujeto pasivo llamado contribuyente debe entregar al fisco una suma de dinero u otros bienes con valor económico, en la forma y términos que la Ley disponga, es decir, sólo contempla un dar, y que es también conocida como la obligación de contribuir al gasto público.

Existen autores que no hacen esta distinción, como por ejemplo Emilio Margáin, quien define a la obligación fiscal como *“el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie”*<sup>1</sup>.

Sin embargo, en el presente capítulo nos interesa tocar todos los aspectos de dicha obligación, es decir, el dar, el hacer, no hacer y el tolerar, por ser de importancia para el desarrollo de este tema; además, cabe destacar que inclusive la obligación fiscal tiene una clasificación propia en cuanto a su objeto la cual se precisará más adelante.

---

<sup>1</sup> MARGAÍN, Manautou Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario, Editorial Porrúa, México 2004.

Finalmente, para entrar a un estudio más profundo de la obligación fiscal, es necesario partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema en nuestro País, la cual fija los lineamientos que las Leyes en materia tributaria deberán especificar y desarrollar con más precisión.

### **1.1. Base Constitucional**

Como es conocido, son varios los artículos constitucionales que marcan la base y el punto de partida para que nosotros como integrantes de un Estado, nos veamos obligados a contribuir y así auxiliar a que éste cumpla con sus fines o cometidos; sin embargo, el principal artículo constitucional que aborda este tema y del cual se desprenden los demás, es el 31, fracción IV, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

Este artículo es considerado por la doctrina y la jurisprudencia como la base de todo nuestro sistema tributario, porque marca la obligación, los principios y límites más importantes que rigen toda la actividad tributaria del Estado; asimismo, de éste se logran desprender los tópicos que regulan los demás preceptos constitucionales.

Así, de manera lógica se puede concluir la necesidad de que se emitan leyes que señalen los términos, fines o propósitos de las contribuciones y del ejercicio de la potestad tributaria con la que cuenta el Estado.

En este orden de ideas si bien el artículo 31, fracción IV, señala la obligación de contribuir, es el 73, fracciones VII y XXIX, el artículo que establece que el Congreso de la Unión es el facultado a nivel Constitucional para imponer y

establecer las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público por medio del Presupuesto de Egresos, el cual está previsto en el artículo 74, fracción IV.

De lo anterior, se desprende que la base constitucional de la obligación tributaria se encuentra establecida básicamente en tres artículos constitucionales, siendo el más importante de ellos el 31, fracción IV, posteriormente el 73, fracciones VII y XXIX, que refiere al Congreso de la Unión como el facultado para este tema, y el 74, fracción IV, que primordialmente marca uno de los límites con los que se cuenta para contribuir, es decir, sólo se está obligado para contribuir con el único propósito de aportar al gasto público, gasto que invariablemente deberá estar previsto en el Presupuesto de Egresos.

## **1.2. Potestad tributaria**

Existen diversos conceptos que buscan definir de manera sencilla y clara lo que debe entenderse como Potestad Tributaria; por ejemplo, para Gabino Eduardo Castrejón García, la potestad tributaria *es la facultad del Estado derivada de una norma jurídica, dictada por Poder competente para imponer la obligación a las personas u organismos de la Administración Pública que se adecuen a la hipótesis normativa de contribuir al gasto público, es decir, participar en los recursos que requiere el Estado para cumplir con sus cometidos, así como administrar y aplicar dichos recursos; y en su caso, realizar toda actividad tendiente a su recaudación.*<sup>2</sup>

Por otro lado, Raúl Rodríguez Lobato, señala que la potestad tributaria es “*el poder jurídico del Estado para establecer las contribuciones forzadas, recaudarlas y destinarlas a expensar los gastos públicos.*”<sup>3</sup>

Por lo tanto, la potestad tributaria no es más que el Poder con que cuenta el Estado, otorgado a nivel constitucional, el cual lo dota de las facultades para

---

<sup>2</sup> CASTREJON, García Gabino Eduardo, Derecho Tributario, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2002, Página 62.

<sup>3</sup> RODRIGUEZ, Lobato Raúl, Derecho Fiscal, Editorial Harla, México, 1986, Página 6.

establecer contribuciones, mecanismos para recaudarlas aún forzosamente y contra la voluntad de la persona; con la finalidad de destinarlas a solventar el gasto público.

Sin embargo, es necesario saber de donde es que se desprende la facultad del Estado para establecer contribuciones, y sus mecanismos de recaudación, por lo tanto, en términos concretos debemos señalar que la propia naturaleza del Estado y por disposición constitucional señalada en los artículos 73, 89 y 94 tiene una función pública la cual debe ser satisfecha con el cumplimiento de finalidades o cometidos como lo señala Castrejón García.

Además de lo descrito, la potestad comprende tres funciones: la normativa, la administrativa y la jurisdiccional, por lo tanto, el Estado tiene facultades de legislación, reglamentación, aplicación, jurisdicción y ejecución.

Dichos cometidos o finalidades del Estado, tales como salubridad, seguridad, bienestar general, asistencia pública, etcétera; son definidos como el acto o actos que desarrollan las autoridades que conforman los Poderes de la Unión.

En este orden de ideas, teniendo claro en que consiste la Potestad Tributaria y su fundamento constitucional, es necesario saber sobre su ejercicio.

Al respecto, es el Poder Ejecutivo quien, a través del Presidente de la República y los órganos de Administración Pública Descentralizada, realiza dicha actividad, así el Titular del Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejerce la Potestad Tributaria, con fundamento en los artículos 89, fracción I, y 90 Constitucionales, en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Como el ejercicio de esta Potestad es amplio, se tiene que para el cobro y recaudación serán realizados por el Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, hay otras autoridades de la Administración Pública Federal que realizan actividades tributarias, como las autoridades aduaneras en Materia de Comercio Exterior y las entidades locales cuando su actividad deriva de la Ley de Coordinación Fiscal, o los organismos autónomos fiscalizadores, como el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, además de la potestad tributaria entendida como la facultad del Estado para establecer contribuciones destinadas a cumplir sus finalidades o cometidos, existe en la misma una connotación ética y jurídica.

En este sentido, como señala Rodríguez Lobato siguiendo las palabras de Pugliese, “Si la obligación tributaria se justificara sólo por la consideración de que el Estado puede de hecho aplicar cualquier impuesto y puede usar medios coercitivos para exigir su pago, desaparecería toda distinción ética y jurídica entre impuestos y extorsiones arbitrarias del poder público.”<sup>4</sup>

Con base en lo anterior, se han generado diversas teorías para fundamentar este derecho del Estado, algunas de las cuales son:

- **Teoría de los servicios públicos.**

Como su nombre lo dice, esta teoría considera que el tributo tiene como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que el particular paga en gravamen lo equivalente a los servicios públicos que recibe.

Esta teoría ha recibido diversas críticas, una de ellas señala que no todos las actividades de los estados son servicios públicos y no necesariamente la persona que recibe un servicio público lo paga, ejemplo de ello es la Asistencia Pública.

---

<sup>4</sup> Ibidem, pág. 97.

- **Teoría de la relación de sujeción.**

Esta teoría sostiene que la obligación de pagar tributos surge simplemente de la condición de súbditos, y sólo muestra una simple justificación materialista que en la sociedad actual no sería suficiente para justificar el actuar del Estado.

- **Teoría de la necesidad social.**

Esta teoría, sostiene Rodríguez Lobato, tiene sus orígenes en la obra de Androzzi titulada Derecho Tributario, ya que justifica el actuar del Estado en la satisfacción de las necesidades sociales que están a cargo de éste.

- **Teoría del seguro.**

Es aquella que ve el pago de los tributos como el pago de una prima de seguro por la protección que el Estado otorga a la vida y patrimonio de sus contribuyentes.

- **Teoría de Ehdeberg.**

Esta teoría simplemente considera que el deber de pago del tributo no necesita un fundamento jurídico especial, sin embargo, consideramos que esta razón ni siquiera es una justificación precisa y conforme a la Ley.

- **El Gasto Público.**

Esta teoría es la que prevalece en México a través del multicitado artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna; sin embargo, de una simple lectura es fácil percatarse que el mismo artículo no señala lo que debe entenderse por gasto público, ni en ningún precepto de la constitución se describe.

En este sentido, múltiples autores han interpretado y elaborado su propio concepto de gasto público, por ejemplo, para Gabino Fraga, por

gastos públicos “deben entenderse los que se destinan a la satisfacción atribuida al Estado de una necesidad colectiva, quedando por tanto excluida de su comprensión las que se destinan a la satisfacción de una necesidad individual”<sup>5</sup>.

Por su parte, Rodríguez Lobato hace una crítica de dicha definición, la cual señala que al excluir necesidades individuales se ignora que tanto el Estado como el personal de las dependencias estatales deben satisfacer necesidades individuales en el desempeño de sus funciones públicas circunstancia ésta que da el carácter de gasto público a la erogación respectiva.<sup>6</sup>

Por otro lado, Margáin define gasto público como “toda erogación hecha por el Estado a través de su administración activa, destinada a satisfacer las funciones de sus entidades, en los términos previstos en el presupuesto.”<sup>7</sup>

Finalmente, es necesario señalar que la potestad tributaria tiene límites encuadrados primordialmente en los principios de legalidad y juridicidad que más adelante se explicarán.

### **1.3. Principios Constitucionales**

Estos principios, establecidos básicamente en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, son el principio de legalidad, el de proporcionalidad, el de equidad, el de obligatoriedad, el de destino al gasto público, el de residencia, y el principio de generalidad, los cuales a continuación iremos desarrollando más adelante.

---

<sup>5</sup> FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 2007 Página 327.

<sup>6</sup> Op. Cit. Rodríguez Lobato Raúl.

<sup>7</sup> Op. Cit. Margáin Manautou Emilio, Página 135.

### **1.3.1. Principio de Legalidad**

Este principio en materia tributaria se encuentra en el citado artículo 31, fracción IV, y debe ser entendido en el sentido de que sólo las leyes serán fuente de obligación tributaria.

La razón fundamental para que las contribuciones tengan como su principal fuente a la Ley, es que el impuesto al ser una carga para el particular, es quien principalmente debe intervenir en su establecimiento, por lo que al ser Cámara de Diputados su representante en el Poder Legislativo, es la razón por la cual esta Cámara discute en primer término los proyectos de leyes sobre contribuciones.

Al respecto, Omar Curiel Villaseñor señala que el principio de legalidad obliga al Estado a plasmar en Ley todas aquellas contribuciones a cargo de los contribuyentes, y a reconocer la idea de justicia en el plano tributario.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que existen dos tipos de Leyes en materia tributaria, la Ley de Ingresos de la Federación, que es el documento por virtud del cual el Estado obtiene la autorización para realizar el cobro de aquellas contribuciones enlistadas en dicha ley a manera de catálogo para así lograr cubrir el gasto público, y en segundo lugar, junto con esta Ley coexisten las Leyes especiales que regulan cada uno de los impuestos ahí señalados de manera más específica.

### **1.3.2. Principio de proporcionalidad y equidad**

La palabra “proporcionalidad” es definida por el Diccionario de la Real Academia Española como “Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Diccionario de la lengua española. Fuente electrónica [en línea]. Madrid, España: Real Academia Española



En materia tributaria la definición antes señalada no está tan alejada, puesto que Dionisio J. Kaye señala en su obra que, el principio de proporcionalidad está enfocado aritméticamente para referirlo a la parte alícuota de un todo, por lo que él lo ejemplifica señalando que el todo sería el gasto público y la parte alícuota es la proporcionada por cada uno de los residentes para cubrir ese gasto público.<sup>9</sup>

Para diversos autores la realización de este principio depende de otros dos principios, el de generalidad y el de uniformidad.

Como acertadamente sostiene el licenciado Vallarta en uno de sus votos “...*La proporción en el impuesto no se toma de la universalidad de su pago, sino de su relación con los capitales que afecta. Los economistas por esto no reputan desproporcional a la contribución que paguen pocos o muchos, en virtud de ser muchos o pocos los dueños de los valores sobre que recaiga, sino a la que se exige sin tener en cuenta la cuantía o importancia de esos valores. Una contribución igual para todos los capitales, sin considerar la desigualdad de éstos, sería del todo desproporcionada...*”

El principio de proporcionalidad, está íntimamente ligado a la observancia de la capacidad contributiva del contribuyente, situación que inclusive nuestro más Alto Tribunal ha manifestado mediante diversas Jurisprudencias, así la obligación tributaria será proporcional en la medida en que cumpla y tome en consideración la capacidad contributiva de la persona, para su determinación.

*Época: Novena Época*

*Registro: 167415*

*Instancia: PLENO*

*TipoTesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXIX, Abril de 2009*

---

<sup>9</sup> Cfr. DIONISIO, J. Kaye, Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo, Editorial Themis, México, 2009.

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: P./J. 2/2009*

*Pag. 1129*

*[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 1129*

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.**

*La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva.*

**PLENO**

*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2008. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión. 12 de mayo de 2008. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Maura Angélica Sanabria Martínez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Jonathan Bass Herrera.*

*El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 2/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 184291*

*Instancia: PLENO*

*TipoTesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XVII, Mayo de 2003*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: P./J. 10/2003*

*Pag. 144*

*[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Mayo de 2003; Pág. 144*

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.**

*El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la*

*forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.*

#### **PLENO**

*Amparo en revisión 243/2002. Gastronómica Taiho, S. de R.L. de C.V. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.*

*Amparo en revisión 262/2002. Qualyconf, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.*

*Amparo en revisión 213/2002. Ramsa León, S.A. de C.V. y coagraviada. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.*

*Amparo en revisión 614/2002. Grupo Textil Providencia, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.*

*AMPARO EN REVISIÓN 235/2002. Hongos del Bosque, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy trece de mayo en curso, aprobó, con el número 10/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil tres.*

Por otro lado, la equidad es dar un tratamiento igual a los iguales y desigual a los desiguales; en el ámbito tributario se entiende que aquellos contribuyentes que se encuentre en una misma hipótesis deben ser tratados de igual manera.

### **1.3.3. Principio de Obligatoriedad**

Este principio tiene su origen en la palabra obligación, es decir, aquello que alguien está obligado a hacer<sup>10</sup>; por lo tanto, debe entenderse en el sentido de que cualquier persona sea física o moral que se ubique dentro de las hipótesis establecidas en Ley, estará obligada a cubrir el monto que le corresponda del gasto público.

Dicho principio tiene su origen en el propio artículo 31, fracción IV de la Ley Suprema al señalar, tajantemente que es “obligación” de los mexicanos, contribuir al gasto público, lo que denota que no es optativa dicha aportación, pues como se ha señalado la necesidad de contribuir al gasto público, principalmente tiene su sustento en la exigencia que el Estado tiene de cumplir con sus funciones.

Además, cabe destacar que incluso ante el incumplimiento a dicha obligación por parte de los contribuyentes, el Estado tiene facultades para llevar a cabo el cobro coactivo de ello, tema que más adelante se explicará.

---

<sup>10</sup> Diccionario de la lengua española. Fuente electrónica [en línea]. Madrid, España: Real Academia Española

#### **1.3.4. Principio del Destino al Gasto Público**

Este es uno de los principios más importantes en materia tributaria, porque en la medida que éste se cumpla nos permitirá saber si dicha contribución es legal o no, y así ver el cumplimiento de los otros principios; además, de que constituye otra limitante para el Estado.

Si bien el principio de legalidad señala que toda contribución debe estar establecida en Ley, esto no es suficiente, pues es necesario que además de estar estipulada en un ordenamiento público y general, la finalidad de su recaudación sea cubrir un gasto público, de lo contrario dicha contribución sería por demás inconstitucional.

Como señalamos anteriormente, ni la Constitución ni otro ordenamiento jurídico en México señala qué debe entenderse por gasto público; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación buscó poner límites y trató de esclarecer éste aspecto, a través de la siguiente Tesis que señala:

#### ***GASTO PÚBLICO.***

*Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", en relación con los artículos 25 y 28 de la propia Constitución, así como de las opiniones doctrinarias, se infiere que el concepto de "gasto público", tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad.*

*Amparo en revisión 1305/2004. Jorge Ernesto Calderón Durán. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.*<sup>11</sup>

De la lectura de esta Tesis podríamos considerar entonces que, gasto público es cualquier erogación que el Estado debe realizar en beneficio de la colectividad.

Por otro lado, tenemos que:

***GASTO PÚBLICO. ALCANCE DEL PRINCIPIO RELATIVO.***

*Desde el punto de vista constitucional, el principio contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido al destino o fin del gasto público, pero no a su uso, ya que de aceptarse esto último, en sede constitucional tendría que analizarse no solamente si en la ley de la materia se establece la satisfacción de necesidades sociales o colectivas, o de las atribuciones del Estado, sino también el uso, ejercicio o programación del gasto, alcance que no tiene dicho principio constitucional.”*<sup>12</sup>

*[J]; 7a. Época; Sala Aux.; Ap. 2000; Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN; Pág. 272*

***GASTO PÚBLICO, NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL.-***

*La circunstancia, o el hecho de que un impuesto tenga un fin específico determinado en la ley que lo instituye y regula, no le quita, ni puede cambiar, la naturaleza de estar destinado el mismo impuesto al gasto público, pues basta consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación, para percatarse de cómo todos y cada uno de los renglones del Presupuesto de la Nación tiene fines específicos, como lo son, comunmente, la construcción de obras hidráulicas, de caminos nacionales o vecinales, de puentes, calles, banquetas, pago de sueldos, etc. El "gasto público", doctrinaria y*

---

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 605.

<sup>12</sup> Ibidem, [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 225

*constitucionalmente, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo; y es y será siempre "gasto público", que el importe de lo recaudado por la Federación, al través de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos. Sostener otro criterio, o apartarse, en otros términos, de este concepto constitucional, es incidir en el unilateral punto de vista de que el Estado no está capacitado ni tiene competencia para realizar sus atribuciones públicas y atender a las necesidades sociales y colectivas de sus habitantes, en ejercicio y satisfacción del verdadero sentido que debe darse a la expresión constitucional "gastos públicos de la Federación". El anterior concepto material de gasto público será comprendido en su cabal integridad, si se le aprecia también al través de su concepto formal. La fracción II del artículo 65 de la Constitución General de la República estatuye que el Congreso de la Unión se reunirá el 1o. de septiembre de cada año, para examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo. En concordancia con esta norma constitucional, la fracción VII del artículo 73 de la misma Carta Fundamental de la Nación prescribe que el Congreso de la Unión tiene facultad para imponer las contribuciones a cubrir el presupuesto; y el texto 126 de la citada Ley Suprema dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior. Estas prescripciones constitucionales fijan el concepto de gastos públicos, y conforme a su propio sentido, tiene esta calidad de determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en observancia de lo mandado por las mismas normas constitucionales. Cuando el importe de la recaudación de un impuesto, está destinado a la construcción, conservación y mejoramiento de caminos vecinales, se le dedica a satisfacer una función pública, por ser una actividad que constituye una atribución del Estado apoyada en un interés colectivo. El concepto material del gasto público estriba en el destino de un impuesto para la realización de una función pública específica o general, al través de la erogación que realice la Federación directamente o por conducto del organismo descentralizado encargado al respecto. Formalmente, este concepto de gasto público se da, cuando en el Presupuesto de Egresos de la Nación, está prescrita la partida,*



*cosa que sucede, en la especie, como se comprueba de la consulta, ya que existe el renglón relativo a la construcción, mejoramiento y conservación de caminos vecinales, a cuya satisfacción está destinado el impuesto aprobado por el Congreso de la Unión en los términos prescritos por la fracción VII del artículo 73 de la Carta General de la República.*<sup>13</sup>

En este sentido, de dichos criterios se puede concluir que el gasto público, es todo importe recaudado a través de las contribuciones, destinado a satisfacer necesidades colectivas, servicios públicos y cometidos del Estado, erogación que debe estar debidamente prevista en el Presupuesto de Egresos respectivo.

### **1.3.5. Principio de Residencia**

Este principio es de vital importancia, pues a partir de la determinación del domicilio y posteriormente de la residencia, podemos concluir si la persona se encuentra obligada al pago o no de una contribución en México.

Dicho principio, también está inmerso en el artículo 31, fracción IV, el cual señala como obligación de los mexicanos el contribuir al gasto público; sin embargo, y derivado de múltiples teorías, se ha concluido que el precepto no limita que dicha obligación se haga extensiva a los extranjeros, pero para ello al igual que para los nacionales resulta en todo caso necesario determinar su domicilio y residencia para verificar si se encuentran obligados o no.

Así, tenemos que el artículo 10° del Código Fiscal de la Federación señala de una manera genérica lo que debe entenderse por domicilio, lo cual sirve de pauta para que las leyes específicas de los impuestos detallen dicho concepto, un ejemplo de ello, es el artículo 1 y 2 del la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual establece medularmente el concepto de residencia y su determinación a través del concepto de establecimiento permanente; y así, en consecuencia, la precisión de la procedencia o no del pago de dicho impuesto.

---

<sup>13</sup> Ibidem, [J]; 7a. Época; Sala Aux.; Ap. 2000; Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN; Pág. 272.

### **1.3.6. Principio de Generalidad**

La característica principal de cualquier Ley es la generalidad, es decir, una Ley cumple con este principio cuando la disposición plasmada en ella no desaparece al aplicarse, sino que subsiste permitiendo su aplicación a todos los casos idénticos que se generen.

Algunos autores, basados en Adam Smith señalan que este principio se encuentra inmerso dentro del principio de justicia explicado más adelante, es decir, éste último sólo se cumple cuando se agota el principio de generalidad y el de uniformidad.

En atención a esto, Mayolo Sánchez Hernández, en su libro Derecho Tributario, señala que el principio de generalidad significa, *que toda persona tiene la obligación de pagar las contribuciones a su cargo al satisfacer los dos supuestos para tal efecto: tener capacidad contributiva y realizar el hecho generador del crédito fiscal.*<sup>14</sup>

## **1.4. PRINCIPIOS DOCTRINARIOS**

Aunado a los principios descritos, existen otros que a pesar de tener como origen la Constitución, han sido clasificados como doctrinarios; sin embargo, estos principios doctrinarios ostentan la misma importancia que los descritos y a continuación se explicarán.

### **1.4.1. Principio de Justicia**

Principio principalmente vinculado al de equidad, en él se hace referencia a que los gobernados contribuyen de acuerdo a sus aptitudes e ingresos, lo que hace que una contribución sea equitativa y por ende justa.

---

<sup>14</sup> SANCHEZ, Hernández Mayolo, Derecho Tributario, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1999, Página 84.

#### **1.4.2. Principio de Certidumbre**

Principio destinado a evitar arbitrariedades, mediante una aplicación estricta de las Leyes fiscales, hace referencia a la aplicación precisa de las mismas, partiendo del hecho de que toda contribución debe estar prevista en Ley, y vinculándolo a la obligación establecida en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 5°, al señalar que *“las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta...”*<sup>15</sup>

#### **1.4.3. Principio de Comodidad**

Señala Adam Smith que este principio está destinado a otorgar las mayores facilidades posibles a los contribuyentes para el cumplimiento de su obligación tributaria; por lo tanto, el Estado en esta materia realiza diversas actuaciones, en donde busca que los lineamientos, medios de pago, oficinas etc. se encuentren completamente al alcance de los contribuyentes.

#### **1.4.4. Principio de Economía**

Hace referencia, a que los actos necesarios para determinar el pago, así como el monto de la contribución a pagar no debe ser elevado, y significar un gran sacrificio para el contribuyente, sino que debe existir un equilibrio donde la afectación y la molestia a la esfera de la persona se mínima y no genere un gran detrimento a su patrimonio.

#### **1.4.5. Principio de Uniformidad**

Es aquel que doctrinalmente señala que a los sujetos pasivos que se encuentran en un mismo supuesto les deben ser impuestas obligaciones iguales, muy similar al de equidad.

---

<sup>15</sup> Código Fiscal de la Federación, artículo 5°.

#### **1.4.6. Principio de Simplicidad**

Este principio hace alusión a que las Leyes, reglamentos, y en general cualquier disposición normativa de carácter fiscal, esté redactada en un lenguaje simple y accesible para que cualquier persona pueda entender.

#### **1.4.7. Principio de Claridad**

Significa que las disposiciones fiscales en general, a pesar de tener una naturaleza técnica, no debe pasar desapercibido que son consultadas por cualquier persona, por lo tanto, deben ser claras y de fácil comprensión, sin dejar de cumplir con sus objetivos, para que así todos estén en posibilidad de entenderlas y cumplirlas adecuadamente, de lo contrario dicho cumplimiento se tornaría difícil.

#### **1.4.8. Principio de Anualidad**

Este principio es de vital importancia, pues en materia fiscal existen disposiciones que por su naturaleza y el cambio social que se da año con año, deben expedirse de igual manera y por lo tanto, obligan a las personas sólo por ese año; sin embargo, cabe precisar que no todas las leyes fiscales se expiden anualmente, pues dicha medida se tornaría extenuante, al respecto Gabino Fraga señala de manera concluyente lo siguiente: *“...En realidad el Congreso sólo se vale de un procedimiento práctico para evitarse la tarea de volver a discutir y aprobar toda la legislación sobre impuestos que ha regido en años anteriores, pues si se conserva el concepto que desarrollan las leyes especiales, éstas deben entenderse incorporadas a la ley general de ingresos que anualmente les imprime su propia vigencia.”*<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Op. Cit. Gabino Fraga.

#### 1.4.9. Principio de Seguridad Jurídica

El principio de Seguridad Jurídica en materia tributaria, resulta de vital importancia en virtud de las consecuencias que un acto por parte de la autoridad tributaria podría generar en el patrimonio del contribuyente, es más, dicho principio resulta una garantía a la luz de la Constitución.

Al respecto, el Doctor Ignacio Burgoa en su obra titulada Las Garantías Individuales, señala que *“dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.”*<sup>17</sup>

Así las cosas, y como se aprecia de la propia redacción del artículo 31, fracción IV de la Ley Suprema, la obligación de contribuir al gasto público debe ser de conformidad con las leyes expedidas para ello, leyes las cuales su principal función es regular y señalar las reglas necesarias para que el acto de autoridad que pudiese generarse y el pago de contribuciones, sean lo más transparente posible y así brindar seguridad jurídica a todas aquellas personas que se sitúen en el supuesto previsto en la norma.

Ahora bien, en palabras del Licenciado Carrasco Iriarte, este principio en materia tributaria estriba en que *“...situaciones jurídicas tributarias se encuentren previstas de tal forma que puedan tener una expectativa precisa tanto de los derechos y deberes que genera la ley, como de las obligaciones que les corresponden en su calidad de contribuyentes”*.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, Décimo Sexta Edición, México, 1982, Página 495.

<sup>18</sup> CARRASCO, Iriarte Hugo, Derecho Fiscal I, Editorial Iure, Sexta Edición, México, 2007, Página 14.

Respecto de este principio trascendental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado:

*“[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 437*

### **SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.**

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".”*

De dicho criterio, podemos concluir que el principio de seguridad jurídica en materia tributaria radica en la certeza generada, a través de la estabilidad y desarrollo de los remedios jurídicos a favor del contribuyente y de la marcación de los límites para evitar arbitrariedades o excesos.

## **1.5. Nacimiento de la obligación fiscal**

La obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho imponible, es decir, cuando la persona coincide con aquella hipótesis prevista en la Ley.

En este sentido el Licenciado Rodríguez Lobato, hace un desglose, de los momentos en que a su juicio nacen dichas obligaciones, señalando que *“...Tratándose de los impuestos, la obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho jurídico previsto por la ley como su presupuesto, que siempre es un acto o hecho de un particular.”*<sup>19</sup>

En cuanto a los derechos, la obligación fiscal nace en el momento en que la autoridad efectivamente presta el servicio administrativo al particular.

Para hablar de este tema, es de vital importancia hacer distinción entre lo considerado como hecho generador y hecho imponible, ya que se tratan de cosas completamente distintas.

### **1.5.1. Hecho generador**

El hecho generador es la realización de un hecho (imponible) en la vida real, es decir, son todos aquellos acontecimientos, actos o situaciones que originan un crédito fiscal a favor del fisco.

---

<sup>19</sup> Op. Cit. Rodríguez Lobato Raúl.

Respecto de este tema, señala el Licenciado Sergio Francisco de la Garza, en su libro Derecho Financiero Mexicano, que “*Hensel, siguiendo la orientación de la legislación alemana tributaria, de 1919, sostuvo que la obligación tributaria es una obligación ex -lege, cuyo nacimiento requiere dos elementos: uno, la existencia de una norma legal, que disponga un presupuesto abstracto, general, hipotético, que puede producirse en la vida real para que se cree una obligación tributaria a cargo de los particulares; dos, la realización, en la vida real, de ese hecho jurídico contemplado por la ley.*”<sup>20</sup>, este segundo elemento es lo que comúnmente se conoce como hecho generador, es decir, la actualización real de ese supuesto previsto en ley de manera general y abstracta.

Respecto de este tema, continúa señalando el Licenciado de la Garza, los hechos generadores varían su realización dependiendo si se trata de hechos imponibles consistentes en situaciones jurídicas o de hecho, simples o condicionadas.

Por lo que hace a las situaciones jurídicas, el hecho generador se considera ocurrido desde el momento en que están constituidas definitivamente de conformidad con el derecho aplicable<sup>21</sup>; respecto a las situaciones de hecho, el hecho generador se considera ocurrido en el momento en que hayan sucedido las circunstancias materiales necesarias para que produzca los efectos que normalmente le corresponden.<sup>22</sup>

Por otro lado, tratándose de actos condicionados, hay que distinguir si se trata de una condición suspensiva, pues en este caso la causación o devengo opera hasta que ella se cumpla, pero cuando ésta nace, lo hace de modo incondicionado; respecto de una condición resolutoria, el *devengo* señala el Licenciado de la Garza, se produce al celebrarse el acto o más bien cuando el

---

<sup>20</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, Vigésima Octava Edición, México, 2012, página 546.

<sup>21</sup> Ibidem, De la Garza, página 547.

<sup>22</sup> Ibidem, página 548.



acto esté constituido de conformidad con el derecho aplicable, y al nacer, la obligación tributaria también nace incondicionalmente<sup>23</sup>; finalmente por lo que hace a los hechos periódicos y permanentes, el hecho se considera realizado al finalizar ese periodo de tiempo, sin embargo, si además de periódico es un hecho permanente el legislador debe fijar la fecha en que se causa; respecto de este tema la Maestra Alil Álvarez Alcalá señala que, en algunos casos en los que el hecho imponible es periódico, se denomina ejercicio fiscal.<sup>24</sup>

Finalmente, a continuación referimos un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que la causación de la contribución se realiza cuando se constituye el hecho generador:

*“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 1977*

**TRIBUTO. SU CAUSACIÓN DEPENDE DE LA ACTUALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE Y NO SIEMPRE COINCIDE CON SU DETERMINACIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA.**

**La doctrina es unánime en señalar que la existencia de la materia imponible no implica por sí misma alguna consecuencia jurídica, dado que el crédito fiscal no puede nacer, sino en el caso de que ciertas condiciones se hayan realizado; acontecimiento, acto o situación a veces complejos, que crean estas circunstancias y constituyen el hecho generador del impuesto, o como se denomina "la causación de la contribución".** En relación con esa figura jurídica cobra relevancia que el hecho imponible implica el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por ley para configurar cada tributo y cuya actualización supone el nacimiento de la realización jurídico-tributaria, equivalente, por tanto, a la tipificación de los actos del sujeto para cada clase de contribución. Sobre esas premisas, es patente que el momento de la causación de los tributos es muy variado y depende de la actualización del hecho imponible en función de cuál sea el objeto de la contribución, por ejemplo, los impuestos aduanales se causarán al verificarse la importación o exportación de mercancías, o en los relativos a gravar la producción se causarán al elaborarse el producto de que se trate. Cabe significar que la causación de la contribución no siempre coincide con su determinación en cantidad líquida, de ahí que por regla general se puede decir que estos dos fenómenos se producen en distintos momentos, verbigracia, el impuesto sobre la renta que gravita sobre las personas morales, causando la contribución cada que se celebran actos con

<sup>23</sup> Cfr. Ibidem, página 548.

<sup>24</sup> Cfr. ALVAREZ, Alcalá Alil, Lecciones de Derecho Fiscal, Editorial Oxford, México, 2010, Página 8.

*terceros, modificando el haber patrimonial; sin embargo, la contribución se determina en cantidad líquida hasta que concluye el ejercicio fiscal, y comparando los ingresos obtenidos en aquél con las deducciones legales, se obtiene la base gravable a la cual se le aplicará la tasa del impuesto correspondiente, conociéndose hasta ese instante el monto del tributo.*  
**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL**

**DECIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 18/2009. Víctor Hugo Contreras González. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.”*

### **1.5.2. Hecho imponible**

Como es conocido, toda norma jurídica abstracta constituye en mandato hipotético, que de actualizarse genera diversas consecuencias.

En la materia Tributaria ese supuesto o hipótesis señalada en la ley de manera abstracta y general recibe el nombre de hecho imponible y su consecuencia es el nacimiento de una obligación fiscal.

Respecto de este tema, se señala en el libro Manual de Derecho Tributario, que el supuesto de hecho o supuesto fáctico constituye un elemento de la realidad social que el Legislador Tributario contempla y trasporta a la norma, convirtiéndolo de esta forma en un supuesto normativo o hecho jurídico que en esta materia recibe el nombre de hecho imponible.<sup>25</sup>

El hecho imponible, señalan diversos autores, comprende cuatro elementos en su configuración, los cuales son:

---

<sup>25</sup> Cfr. González García, Alvarado Esquivel, García Bueno, González Varela, Priego Álvarez, Ríos Granados, Salinas Arrambide, Torres Espinosa y Torruco Salcedo, Manual de Derecho Tributario, Editorial Porrúa México 2005, página 162.

- Elemento objetivo, que es la descripción objetiva del hecho con abstracción de las circunstancias subjetivas y de las circunstancias de lugar y tiempo que lo enmarcan.<sup>26</sup>
- Elemento subjetivo, o personal es el que determina el sujeto de la obligación tributaria, que nacerá con la realización del hecho imponible.
- Elemento espacial, es el lugar geográfico en donde se realiza el hecho imponible, el cual es importante en virtud que determina el ente al que se sujeta, es decir ayuda a determinar el acreedor, el sujeto activo de la obligación tributaria.
- Elemento temporal, es el momento en que se considera realizado el hecho imponible, y por lo tanto causa la contribución.

Respecto de éste elemento, cabe distinguir, que existen tributos instantáneos y periódicos, siendo instantáneos aquellos que cada vez que se realizan originan una obligación tributaria autónoma; en cambio los periódicos son los hechos imponibles cuya realización se prolonga en el tiempo, por lo tanto en este caso al ser ininterrumpidos, la ley acota periodos en los que el hecho imponible se entiende realizado, y en consecuencia se genera el tributo.

Por otro lado, cabe destacar que dentro del Código Fiscal de la Federación, no se encuentra una definición precisa de este tema, sin embargo, consideramos que se encuentra inmersa dentro del artículo 6° del mismo al señalar que *“Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran...”*<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Ibidem, página 169.

<sup>27</sup> Código Fiscal de la Federación, artículo 6°

Aunado a lo anterior, se puede deducir que el hecho imponible es de vital importancia para el nacimiento de la obligación fiscal, pues la existencia en si del tributo depende completamente de la realización de éste.

Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, derivado de la obligación a contribuir al gasto público señalada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que el legislador a pesar de su amplio poder para individualizar y configurar las situaciones de hecho, él mismo se ve limitado a la exigencia de que sean proporcionales y equitativas, principio que va íntimamente ligado a la capacidad contributiva.

## **1.6. Sujetos**

En la relación tributaria de la cual se origina una obligación fiscal hay tres tipos de sujetos, estos son:

- El sujeto activo
- El sujeto pasivo
- Los terceros.

El sujeto activo de la obligación tributaria siempre es el Estado, y el sujeto pasivo que es la persona obligada a satisfacer la obligación a favor del fisco.

Primeramente hablaremos del sujeto activo de la obligación fiscal, que es aquel que tiene la calidad de acreedora, en este caso sería acreedor de ese dar, hacer, no hacer o tolerar del sujeto pasivo.

En México, según lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el único sujeto activo de la obligación fiscal es el Estado, pues dicho artículo menciona únicamente a la Federación, Estados y Municipios.

La principal atribución del Estado como sujeto activo, según Rodríguez Lobato, es la consistente en exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias en los términos precisos fijados por la Ley impositiva y esta atribución es irrenunciable, además únicamente el Estado, y en casos muy especiales, puede extinguir dicha obligación total o parcialmente.

Ahora bien, la Federación y Estados, cabe mencionar que tienen plena potestad jurídica, ya que no solamente disponen libremente de las contribuciones que recaudan sino que pueden dárselas a sí mismos por medio de sus legislaturas. En cambio, en el caso de los municipios únicamente pueden administrar libremente su hacienda, pero no establecer contribuciones.

En esta tesitura, es conveniente hablar de la competencia de estos tres, de manera preliminar podemos señalar que la Constitución no hace una distribución de las fuentes tributarias entre ellos, por lo tanto varios autores consideran que la facultad impositiva es una facultad concurrente y dicen que el fundamento a esta facultad, es el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por otro lado existen materias que están reservadas de manera exclusiva a la Federación, las cuales se enlistan en el artículo 27 de Nuestra Carta Magna.

Respecto de estas materias primordialmente existen dos tesis o posturas, aquella que considera que la Federación no puede gravar fuentes distintas a las señaladas en el precepto legal ya que de hacerlo violaría lo consignado en el artículo 124 Constitucional; por lo tanto, que la Federación obtenga los recursos necesarios de dichas fuentes dependerá de las cuotas o tarifas más o menos elevadas que se le fijen a las mismas

La otra postura considera que el precepto sólo enumera determinadas fuentes impositivas; sin embargo, en ningún momento existe el impedimento para que

la Federación grave otras fuentes, en cuanto fuere necesario para cubrir el gasto publico, es decir, si las fuentes no fueren suficientes la Federación puede concurrir con los Estados afectando otras fuentes hasta obtener los recursos suficientes.

En este sentido, el Licenciado Emilio Margain Manautou, señala que constitucionalmente las fuentes impositivas se clasifican en exclusivas y concurrentes; los primeros sólo las puede gravar la Federación y respecto de las segundas pueden concurrir a gravarlas simultáneamente la Federación, los Estados y los Municipios.<sup>28</sup>

En conclusión, la Federación goza de soberanía tributaria de acuerdo al artículo 73, fracción VII, y el propio 124 Constitucionales.

## **FISCALIZACIÓN ESTATAL**

Los Estados en la legislación mexicana tienen autonomía tributaria, es decir, gozan de la facultad para establecer normas tributarias respecto de las materias que no estén expresamente prohibidas por los preceptos constitucionales, como lo son las señaladas en el propio artículo 27 y 73 de dicha ordenamiento.

## **FISCALIZACIÓN MUNICIPAL**

Como señalamos anteriormente los Municipios sólo pueden administrar sus propias haciendas, con ello las contribuciones que les admita el Congreso del Estado, esto debido a que no poseen una autonomía tributaria en virtud de que sus tributos son decretados por el gobierno estatal.

---

<sup>28</sup> Cfr. Op. Cit, Margain Manautou Emilio.

## COORDINACIÓN FISCAL

Un tema de gran importancia en materia tributaria es la coordinación fiscal, El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se creó mediante ley de 22 de Diciembre de 1978, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año; este sistema busca evitar la doble o múltiple tributación interior y a su vez solucionar la falta de delimitación constitucional de los campos impositivos federales, estatales y municipales.

Según Emilio Margáin, las raíces de este sistema se encuentran en la doctrina, legislación y jurisprudencias argentinas ya que ahí surgió la tesis de que para un solo territorio debe existir un sólo impuesto y de que, para este efecto el único ente que debe crear impuestos es la Federación, y ésta otorgar participación a los Estados y Municipios.

Rodríguez Lobato señala “que la finalidad del sistema nacional de coordinación fiscal es la de coordinar el régimen fiscal de la Federación con las de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a estas entidades en los ingresos federales de las bases para la distribución entre ellos de dichas participaciones y fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales. La ley, además establece cuales son y como se constituyen los organismos relativos a la materia de la coordinación fiscal y de las bases para su organización y funcionamiento”.<sup>29</sup>

Cabe destacar, que a este sistema pueden adherirse las entidades federativas mientras que el Distrito Federal está coordinado por disposición de la Ley, mediante convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así las entidades obtienen un porcentaje en el rendimiento de impuestos, derechos y productos de carácter federal siempre que el origen sea identificable a cambio de no mantener en vigor tributos análogos quedando excluidos los impuestos de comercio exterior.

---

<sup>29</sup> Op. Cit, Rodríguez Lobato, página 142.

Finalmente, se prevé la posibilidad de que la Federación y la entidad federativa celebren convenios para que ésta administre los gravámenes federales.

## **SUJETO PASIVO**

Del otro lado de la obligación fiscal se encuentra el sujeto pasivo, el cual es la persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o formal.

### **1.6.1. Cualidades**

Para que una persona sea física o moral adquiera la calidad de sujeto pasivo, es necesario que reúna ciertas cualidades que determinan sus obligaciones, derechos, alcances y consecuencias, estas son:

#### **1.6.1.1. Capacidad**

La capacidad, es la aptitud de las personas de ser sujetos de derechos y obligaciones. En materia fiscal, todas las personas gozan de ésta, sólo es necesario que la persona se encuentre en la hipótesis legal prevista para ser sujeto de dicha obligación.

Por otro lado, tratándose de menores de edad o mayores de edad incapacitados, en ciertos casos podrán ser sujetos de obligaciones fiscales y su actuación será por medio de sus representantes.



### **1.6.1.2. Domicilio**

La Real Academia Española define al domicilio como “morada fija o permanente”; sin embargo, en materia tributaria existe el domicilio fiscal, el cual esta consagrado en el artículo 10 ° del Código Fiscal de la Federación.

Esta cualidad es de suma importancia, porque determina la competencia de las autoridades, la entidad que tendrá derecho a gravar, ante qué oficina se deberá cumplir con las obligaciones, y para efectos del presente trabajo es en el domicilio fiscal donde comúnmente se llevan a cabo los actos que conforman el Procedimiento Administrativo de Ejecución, porque no debe pasar desapercibido las excepciones que la misma Ley establece.

Así, el citado artículo 10°, hace una distinción de lo que se considerará domicilio fiscal en personas físicas y personas morales, por lo tanto, tratándose de personas físicas que se dediquen a actividades empresariales su domicilio fiscal será el principal asiento de sus negocios, cuando sus actividades sean distintas a las empresariales su domicilio será el local que utilice para el desempeño de ellas, y sólo como caso de excepción, cuando la persona no tenga un local su domicilio será su casa habitación, teniéndose la posibilidad de acreditar dentro de un plazo de cinco días que se cuenta con un local o que señale el domicilio del principal asiento de su negocio.

Por otro lado, tratándose de personas morales, debe distinguirse si son residentes en el País o si se trata de una persona moral residente en el extranjero con uno o varios locales aquí; determinado ello el domicilio fiscal será en donde se encuentre la administración principal del negocio o el que designe.

Finalmente, el hecho de que la ley nos otorgue el derecho de señalar dicho domicilio, no excluye la posibilidad de que la autoridad en el caso de que no se haya señalado o hubieran señalado uno distinto o manifiesten un domicilio

ficticio a autoridad podrá practicar diligencias en cualquier lugar en que realicen sus actividades o en el que conforme a la ley les corresponda.

### **1.6.1.3. Nombre o denominación**

Es el atributo de la persona más importante, ya que el nombre o denominación en caso de las personas jurídico colectivas permite distinguir a cada una de ellas, e inclusive es necesario para la propia inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

En este trabajo esta cualidad toma vital importancia en el Procedimiento Administrativo de Ejecución ya que al ser éste un acto que afecta la esfera jurídica del gobernado es de vital importancia a quien va dirigido y a quien se va a aplicar y así lograr un plano de certeza.

### **1.6.1.4. Nacionalidad**

Nacionalidad, proviene de nacional y éste del latín *natio-onis*: nación, la definición jurídica de este concepto es que es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado.

Existen diversos autores que definen de manera distinta lo que se entiende por nacionalidad, por ejemplo, para Narciso Sánchez “es el enlace jurídico político y social que existe entre un individuo con la nación a que pertenece.”<sup>30</sup>

Por otro lado, este mismo autor señala que para Cecilia Molina “La nacionalidad es el vínculo jurídico político que une al individuo con el Estado determinado e implica el derecho de protección que los Estados ejercen sobre sus nacionales en el extranjero.”<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> SANCHEZ, Gómez Narciso, Segundo Curso de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 2005, página 300.

<sup>31</sup> Ibidem.

Sin embargo, en el sistema tributario que prevalece en México la nacionalidad no implica un aspecto importante para la obligación fiscal, ya que ésta atiende principalmente a la residencia, además, que independientemente de que el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución esté previsto en el capítulo de obligaciones de los mexicanos, ya comentamos anteriormente que aún así los extranjeros están obligados.

#### **1.6.1.5. Ocupación**

Este concepto es de vital importancia en la obligación fiscal, porque atendiendo a ésta, tanto la persona física como de la moral se ubicará en el régimen fiscal que le corresponde y por consecuencia sus obligaciones serán determinadas en gran medida por el régimen que se encuentre.

#### **1.7. Objeto**

En el derecho privado, el objeto de una obligación puede consistir en una dar, hacer, o no hacer; esto en materia fiscal prevalece, pero se agrega una más, la de “tolerar o permitir”, que hace principalmente referencia a la posición que el sujeto pasivo de la obligación debe tomar ante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades.

Doricela Mabarak, en su obra clasifica a las obligaciones fiscales según su objeto, en obligaciones de carácter sustantivo o sustancial, cuando el objeto consiste en un dar, y las obligaciones de carácter adjetivo o formal que son aquellas en la que nos gobernados se ven obligados a un hacer, no hacer o tolerar.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Cfr. MABARAK, Cerecedo Doricela, Derecho Financiero Público, Editorial McGrawHill, México, 2007, Página 179 y 180.

## **1.8. Formas de extinción de la contribución**

Son varias las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación para la extinción de las contribuciones, las cuales se explicarán en los siguientes puntos.

### **1.8.1. Pago**

El pago es una de las principales formas de extinción de las contribuciones, el Código Fiscal de la Federación, según lo dispuesto por el artículo 6° del mismo, las contribuciones se pagan dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas y a falta de plazo tratándose de contribuciones que se calculan por periodos y en los casos de recaudación y retención las cantidades deberán ser pagadas a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior, y en los demás casos dentro de los siguientes cinco días siguientes a su causación, esto es conocido como “época de pago”.

Una vez realizado el pago, es derecho de los propios contribuyentes el obtener el comprobante o acuse respectivo de dicho pago.

En la legislación existe el pago a plazos, el pago hecho por requerimiento, el pago espontáneo, así como la solicitud de plazo para pago, los cuales traen como consecuencia el pago de accesorios.

### **1.8.2. Compensación**

Al igual que en derecho privado, la compensación opera cuando entre acreedor y deudor, es decir, entre el contribuyente y el fisco, se reúnen estas dos cualidades, opera generalmente cuando el contribuyente realizó un pago de lo indebido y le es posible, conforme al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, compensar dichas cantidades, con la única condición que en caso

de que la solicite, éste no debió de haber solicitado la devolución con anterioridad.

Asimismo, dicha compensación puede proceder de oficio, donde no toma relevancia si la devolución fue solicitada o no.

El artículo 24 señala que los Estados, Municipios, y el Distrito Federal, pueden compensar sus deudas con la Federación.

### **1.8.3. Condonación**

Primeramente, cabe destacar que la condonación opera exclusivamente sobre multas, porque, como anteriormente señalamos, las contribuciones se eximen.

La condonación consiste en el perdón que el fisco da de manera discrecional y a solicitud del contribuyente de las multas impuestas.

### **1.8.4. Imposibilidad de cubrir**

Por lo general esta situación en materia fiscal se da cuando es imposible localizar al contribuyente para hacer efectivo el cobro del crédito adeudado, o cuando éste no cuenta con los medios suficientes para pagarlo, por lo que al darse dicha imposibilidad surge con posterioridad la cancelación de dicha obligación la cual es señalada por otros autores como otra forma de extinción de las contribuciones.

### **1.8.5. Prescripción**

Como es conocido, en materia fiscal opera respecto de los créditos fiscales, y consiste en librarse del pago de dicho crédito mediante el transcurso del tiempo que en la legislación actual es de cinco años, conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la declaratoria de prescripción opera de oficio o

a petición de contribuyente, y en caso de que interponga algún medio de defensa, éste tiene la posibilidad de insertar como excepción la ilegalidad del crédito en virtud de haber operado la prescripción del mismo.

Respecto al plazo de prescripción, es importante señalar que hay situaciones que llevan a la suspensión de éste, las cuales consisten en, cualquier gestión de cobro hecha por la autoridad, cuando el contribuyente desocupe el domicilio fiscal, o cuando lo señale de manera incorrecta.

Es importante distinguir entre prescripción y caducidad, como dijimos la prescripción es de los créditos fiscales; mientras que la caducidad es la pérdida de facultades de la autoridad fiscal para determinar, liquidar y cobrar una obligación fiscal por el transcurso de cierto tiempo que en la legislación vigente es de cinco años; algunas diferencias entre la caducidad y la prescripción son:

- a) La prescripción es únicamente respecto de créditos fiscales, mientras que la caducidad es respecto de las facultades de las autoridades fiscales.
- b) La prescripción puede operar a favor tanto de contribuyente como del fisco en caso de que el contribuyente hubiese realizado un pago de lo indebido y no lo hubiera solicitado su devolución, mientras que la caducidad opera únicamente a favor del contribuyente y en perjuicio de la autoridad.
- c) El plazo de la caducidad no tiene supuestos para su interrupción, mientras que el de prescripción sí, como lo señala el artículo 146 A, del Código Federal Tributario.
- d) El plazo de la caducidad es susceptible de suspenderse cuando la autoridad inicia facultades de comprobación el contribuyente interponga un medio de defensa

## **CAPÍTULO II**

### **La Determinación Fiscal**

Como hemos venido explicando, la obligación fiscal está compuesta por un hecho imponible y un hecho generador, y cuando la persona, sea física o moral, realiza alguna de las situaciones de hecho prevista en la ley, esta surge y vincula a dicha persona con el Estado.

Ahora bien, no solamente resulta necesario que la persona realice el hecho generador para dar nacimiento a la obligación, además, dicha obligación debe determinarse y para tal situación existen diversos medios a lo largo de la legislación.

Primeramente, debe señalarse que se entiende por determinación fiscal, al respecto, el Licenciado Rodríguez Lobato, señala que la determinación de la obligación fiscal consiste en la “constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida.”<sup>33</sup>

Por otro lado, para el Doctor Castrejón García, la determinación puede ser tanto un acto jurídico del sujeto pasivo (por adeudo propio o por deuda ajena), como un acto administrativo de la autoridad tributaria.”<sup>34</sup>

Para Narciso Sánchez Gómez, la determinación de la obligación tributaria consiste en el acto o conjunto de actos emanados de la Administración Pública, de los particulares o de ambas partes, destinados a establecer en cada caso particular la configuración del hecho que dio nacimiento a esa obligación, identificando plenamente la base gravable, para concretizar el monto del tributo que debe enterarse al fisco.”<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Op, Cit, Rodríguez Lobato, Página 121.

<sup>34</sup> Op, Cit, Castrejón García, página 253.

<sup>35</sup> Op, Cit, Narciso Sánchez.

Así las cosas, concluimos que la determinación fiscal, son los actos tendientes a verificar el nacimiento de la obligación tributaria, así como fijar sus límites, para su posterior liquidación, es decir, para su pago o cobro coactivo.

El artículo 6°, del Código Fiscal de la Federación, habla sobre este tema, y al respecto señala que debe basarse en las disposiciones vigentes en ese momento, y que principalmente y en primer término corresponde dicha obligación a los particulares, sin que dicha obligación limite la posibilidad de la autoridad de determinar un crédito fiscal, pues la misma Ley prevé éste supuesto e inclusive recibiendo auxilio de los particulares.

Al ser la determinación un paso importante para determinar en cantidad líquida el crédito a pagar, es necesario que la Administración o el particular se allegue de los documentos y todo lo necesario para determinar la base de dicha contribución, mismas que explicaremos en el siguiente punto.

## **2.1. Bases**

Como señalamos anteriormente de la lectura al artículo 6°, del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que es obligación primeramente del contribuyente determinar su obligación fiscal, esta “autodeterminación” como algunos doctrinarios la nombran, se basa o sustenta sobre declaraciones las cuales se esta obligado a presentar y que señalan de manera pormenorizada los ingresos y deducciones a que tiene derecho la persona para así determinar la base, sobre la cual se iniciará la operación aritmética tendiente a arrojar la cantidad que debe pagarse.

La doctrina señala tres principales bases, la cierta, la presuntiva y la estimativa las cuales a continuación detallaremos.



### **2.1.1. Ciertas**

Se le denomina de esta manera, en virtud de que la autoridad cuenta con todo tipo de elementos para comprobar la existencia y cumplimiento de obligaciones a cargo de contribuyente, es decir, cuenta con las declaraciones presentadas, documentación comprobatoria de egresos e ingresos, etc.

Respecto de este tema señalan los Licenciados Jesús Quintana y Jorge Rojas, que el fisco tiene a su alcance los elementos relacionados con la hipótesis de incidencia y la magnitud de los hechos generadores.<sup>36</sup>

### **2.1.2. Presuntivas**

Por otro lado, la determinación presuntiva opera cuando no se tiene los medios necesarios para verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales, en este caso la autoridad podrá determinar el crédito fiscal con base en deducciones o estimaciones, sin dejar a un lado la fundamentación y motivación que estas deben revestir.

La determinación presuntiva se encuentra regulada en los artículo 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen las reglas, supuestos en que procederá dicha determinación, los cuales son aun más detallados en las leyes del Impuesto Sobre La Renta e Impuesto al Valor Agregado.

### **2.1.3. Estimativas**

Finalmente, por lo que respecta a la determinación estimativa, esta es equiparada por muchos autores a la determinación presuntiva; sin embargo, a pesar de que la misma de igual manera opera por excepción cuando la

---

<sup>36</sup> Cfr. QUINTANA, Valtierra Jesús y Rojas Yañez Jorge, Derecho Tributario Mexicano, Editorial Trillas, Quinta Edición, México 2008, Página 227.

autoridad no cuenta con todos los elementos necesarios para una determinación con base cierta, los orígenes de la determinación presuntiva y estimativa son distintos, pues ésta última se origina ante una discrepancia fiscal.

Así las cosas, este tema principalmente tiene su base en el artículo 107 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que nos describe que en caso de que una persona sea física o moral no se encuentre inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y en un año calendario tenga erogaciones superiores a los ingresos declarados, la autoridad procederá a comprobar dichas erogaciones y la discrepancia, dando a conocer dicho resultado al contribuyente para que en un plazo de quince días informe las razones que tiene para inconformarse, exhiba pruebas o explique la discrepancia; así, en caso de que haya transcurrido dicho término sin que el contribuyente se inconforme o pruebe el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso y servirá de base para la formulación de la liquidación respectiva.

Finalmente, respecto de éste tema y sus variantes, a continuación se hace referencia a un criterio emitido por la Corte, en donde nos explican la diferencia entre estos tipos de determinación:

*Época: Séptima Época*

*Registro: 912698*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

*TipoTesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Apéndice 2000*

*Localización: Ap. 2000*

*Materia(s): ADM*

*Tesis: 1133*

*Pag. 982*

[TA]; 7a. Época; T.C.C.; Ap. 2000; Tomo III, Administrativa, P.R. TCC; Pág. 982

RENTA, DETERMINACIÓN CIERTA, PRESUNTIVA Y ESTIMATIVA DE INGRESOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE. SUS DIFERENCIAS.-

En materia del impuesto sobre la renta, el conocimiento lo más acertado posible de los ingresos percibidos por el contribuyente constituye sin lugar a dudas una de las tareas más importantes de los órganos fiscalizadores porque de ellos se compone la base gravable del tributo, de allí que se hayan **ideado tres sistemas fundamentales de determinación de ingresos: la determinación "cierta", la determinación "estimativa" y la determinación "presuntiva". La determinación cierta de los ingresos ocurre cuando la autoridad fiscal puede conocer con exactitud los ingresos percibidos por el causante a través de cualquier medio directo de prueba**, como podrían ser los libros de contabilidad, nóminas, comprobantes de pago, registros varios y similares. En este supuesto está objetivamente probado el hecho imponible y el débito tributario. Por el contrario, conforme a su tradición legislativa y jurisprudencial (la Ley del Impuesto sobre la Renta de mil novecientos sesenta y cuatro ya la contemplaba y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunciaba sobre ella en la década de los treinta), **la determinación estimativa de ingresos fue concebida para aquellos casos en que el fisco no pudiera conocer con certeza los ingresos realmente percibidos por el contribuyente, fuera por causas imputables a él o por causas distintas; como método excepcional que es, su empleo ha estado restringido a los supuestos y procedimientos específicamente previstos, en las leyes tributarias especiales según el régimen del código anterior, y actualmente en el artículo 55 del Código Fiscal vigente. Evidentemente,**

estos dos métodos son excluyentes entre sí respecto de un mismo renglón de ingresos, aunque puedan aplicarse ambos para conocer la situación del contribuyente pero referidos a distintos conceptos. Sin embargo, **el tercer sistema de determinación de ingresos puede utilizarse como auxiliar de cualquiera de los dos primeros: el método presuntivo.** En el año de mil novecientos setenta y seis entró en vigor la reforma al Código Fiscal de la Federación por virtud de la cual se adicionó el artículo 83 con una fracción VIII en donde el legislador otorgó una calificación especial a ciertos indicios, circunstancias y hechos por su aparente e íntima relación con los ingresos obtenidos, invistiéndolos de plena eficacia probatoria mediante su consagración como presunciones legales juris tantum, gracias a la cual en estos supuestos se invirtió la regla general de la carga de la prueba, relevando de ella a la autoridad y obligando al particular a rendir prueba en contra de estas presunciones en términos del artículo 82, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a esta materia. Este sistema, por componerse de presunciones legales de observancia obligatoria incluso para la autoridad, **opera en todos los casos con independencia de que se encuentren plenamente comprobados los ingresos percibidos por el causante o de que éstos no puedan ser conocidos, de lo que se sigue que la aplicación de cualesquiera de estas presunciones puede ir acompañada de métodos de determinación cierta o estimativa, según corresponda en cada asunto.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1457/86.-Super Azteca, S.A.-13 de enero de 1987.-  
Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-  
Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

*Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 541, Tribunales Colegiados de Circuito.*

Así las cosas, se concluye que el método ideal para la determinación de ingresos por parte de la autoridad sería el realizado sobre bases ciertas; sin embargo, aunado a ello cuenta con dos métodos más, el de estimativa, que opera en el caso previsto en el artículo 107 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el cual fue anteriormente descrito, y el de determinación presuntiva que actualmente se encuentra regulado en los artículos 55 en adelante como se detalló, cuyas principales diferencias radican en que el primero de ellos tiene como origen una discrepancia fiscal que no ha podido ser aclarada por la autoridad y en el segundo, cuando en virtud de las facultades de comprobación respectivas la autoridad se allega de documentos mediante los cuales le es posible determinar el verdadero monto de los ingresos.

## **2.2. Facultades de Comprobación**

Las facultades de comprobación, son aquellas con las que cuentan las autoridades fiscales, y tienen como propósito verificar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar contribuciones omitidas o créditos fiscales o comprobar la comisión de delitos fiscales tanto de los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros; dichas facultades se encuentran enunciadas de manera general en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

*“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

*I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.*

*II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.*

*III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.*

*IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.*

*V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.*

*Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e*

*inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.*

*VI.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.*

*VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.*

*VIII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales...”*

Las facultades más ejercitadas en la práctica por la autoridad son las visitas domiciliarias y su variante conocida como visita domiciliaria de verificación de expedición de comprobantes fiscales, revisión de gabinete y revisión del dictamen elaborado por contador público.

Además, estas facultades pueden ser ejercitadas conjuntas, indistinta o sucesivamente.

Dichas facultades resultan de vital importancia para el presente trabajo, pues por medio de ellas se llegan a determinar créditos fiscales que en caso de no cumplirse a tiempo obtienen la calidad de exigibles y permiten a la autoridad el ejercitar el cobro coactivo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, del cual trataremos su procedencia más adelante.

### **2.2.1. Visita Domiciliaria**

Una de las facultades de comprobación más utilizadas resulta la visita domiciliaria, la cual precisamente consiste en la visita que hace la autoridad al

domicilio fiscal o local de un contribuyente cierto y determinado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Dicha visita, esta plegada de diversos requisitos, que deben ser cabalmente cumplidos tanto por el visitador como por el visitado, ya que de lo contrario generarían la ilegalidad del acto, y una afectación a la esfera jurídica del contribuyente.

Las principales reglas, de la visita domiciliaria se encuentran vertidas en el artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, el cual tiene su principal sustento en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A grandes rasgos, dicha visita inicia con la emisión de una orden, la cual debe estar expedida por autoridad competente, estar fundada y motivada, señalar el fin que se persigue con la visita, los periodos y documentos a revisar, el concepto por el cual se realiza la visita, ostentar la firma de autoridad competente, los visitadores designados para tales efectos, si su actuación es conjunta o separadamente, el domicilio en el que se llevará a cabo.

Una vez que se tiene dicha orden, alguno de los visitadores designados acudirá a dicho domicilio con la finalidad de notificarlo, si no se encontrase el dueño, el representante legal, o el contribuyente al que se busca se dejará citatorio para que lo espere a determinada hora del día siguiente hábil; en caso de no cumplirse esto se iniciará la visita con quien se encuentre.

Así las cosas, el visitador iniciara el levantamiento de dicha acta de manera circunstanciada señalando si se encontró a la persona buscada o si se llevará a cabo con un tercero, el cual deberá acreditar su vínculo y designar dos testigos, y sólo en caso de que dicha persona se niegue a ello, se hará la anotación respectiva en el acta y el propio visitador podrá nombrarlos, a partir de ahí, se



podrán llenar todas las actas parciales y complementarias necesarias, inclusive se pueden designar o quitar visitadores, solicitar información, etc.

Finalmente, una vez levantada el acta final, deberá dejarse pasar veinte días para que el visitado presente documentos para desvirtuar lo asentado por la autoridad, en caso de ser omiso, dichos actos se tendrán por ciertos; pasado dichos días se levantará el acta final misma que deberá ser firmada por los testigos dejándole copia al visitado.

Además de lo anteriormente dicho, cabe señalar que en ciertos casos la autoridad puede pedir copia de la contabilidad o inclusive asegurarla.

Respecto a la duración de dicha visita, la regla general que se desprende del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es de 12 meses, a excepción de los siguientes supuestos:

- a) Contribuyentes que integran el sistema financiero, o contribuyentes que consoliden conforme al Título II, Capítulo IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta que habla instituciones de crédito, seguros y fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, unidades de crédito y sociedades de inversión de capital; en las cuales la visita tendrá una duración de dieciocho meses.
  
- b) Contribuyentes de los cuales se necesite alguna información que deba ser solicitada a otro país, para los cuales la duración será de veinticuatro meses.

Dichos plazos corren a partir de la notificación del inicio de las facultades de comprobación, y únicamente se ven suspendidos tratándose de huelgas, fallecimiento del contribuyente, cuando el contribuyente desocupe el domicilio fiscal sin dar aviso, cuando no atienda el requerimiento, caso en que la suspensión no puede exceder de seis meses o cuando la autoridad se vea

impedida para continuar la visita, causales que se encuentran señaladas dentro del artículo 46 A del Código Fiscal Federal.

### **2.2.2. Revisión de Gabinete**

También conocida como revisión de escritorio, está regulada dentro de la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; y consiste en el requerimiento que la autoridad formula por escrito a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros de datos documentos o informes relacionados con la contabilidad a fin de analizarlos y verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales.

Dicho requerimiento, debe contener además de los requisitos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los documentos requeridos y el periodo que comprenderán, los rubros o impuestos que revisarán, el contribuyente al que va dirigido, es decir, si se trata de un sujeto pasivo directo, tercero, o responsable solidario, el plazo para presentarlos y la dirección donde presentarlos.

Aunado a lo anterior, respecto del plazo para presentar dicha documentación el mismo va relacionado al artículo 53 del Código Fiscal de la Federación que señala un término de seis días cuando se trate de documentación que el contribuyente deba tener en su poder, o de quince días en los demás casos, plazo el cual puede ampliar por diez días más tratándose de información o documentos de difícil obtención.

Concluida dicha revisión, la autoridad emite un oficio de observaciones donde se señalan los hechos u omisiones en que se incurrieron, y una vez notificado habiéndole dado oportunidad al contribuyente de mostrar documentos que desvirtúen lo ahí asentado, la autoridad cuenta seis meses para emitir el crédito fiscal que se haya generado.

### **2.2.3. Dictamen por Contador Público Certificado**

Esta facultad de comprobación se encuentra en el artículo 42, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y esta regulada en los artículos 32-A y 52 del mismo Código.

Principalmente, la obligación de dictaminar estados financieros es para ciertas personas que se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 32-A; sin embargo, la ley no es excluyente y permite que las personas opten, a pesar de no estar en dichos supuestos por dictaminar sus estados financieros, situación que deben manifestar al presentar su declaración.

Por otro lado, el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación señala que los datos vertidos en dicho dictamen se presumirán ciertos salvo prueba en contrario siempre que se reúnan ciertos requisitos, los cuales son primeramente que dicho dictamen esté formulado por un contador público registrado ante la autoridad fiscal y para tal efecto dicho artículo menciona que dicho registro podrán obtenerlo los contadores de nacionalidad mexicana, cuyo título profesional se encuentre registrado ante la Secretaría de Educación Pública y formen parte al menos con tres años de antelación de un Colegio profesional, reconocido por la misma Secretaría y contar con un experiencia mínima de tres años en la elaboración de dictámenes.

Por otro lado, también pueden obtener dicho registro las personas extranjeras con derecho a dictaminar de acuerdo a los tratados internacionales de los cuales México sea parte.

Además, dicha disposición marca que el dictamen debe de ser emitido conforme a las disposiciones aplicables y acompañar al mismo un informe de la situación del contribuyente y que se presente a través de los medios electrónicos dispuestos para ello.

En caso de que el contador público registrado contravenga dichas disposiciones, podrá ser amonestado o exhortado y se dará aviso al colegio profesional o inclusive a la federación de colegios profesionales.

### **2.3. Crédito Fiscal**

Una vez practicada las facultades de comprobación, la autoridad hará un estudio de los resultados obtenidos y determinará el monto en cantidad líquida que el contribuyente deba pagar, a dicha cantidad se le llama crédito fiscal.

El crédito fiscal, entonces, es toda cantidad que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir del sujeto pasivo.

Dicho concepto se encuentra regulado y definido en el artículo 4, del Código Fiscal de la Federación, el cual señala:

*Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.*

#### **2.3.1. Exigibilidad**

Todo crédito fiscal, cuenta con términos precisos para ser cubierto; así el término genérico para su cumplimiento lo encontramos en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación y es de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

Sin embargo, existen excepciones a dicha regla, y son de quince días tratándose de la determinación de cuotas obrero patronales y de aquellos

créditos que tiene como origen los requerimientos a que hace mención el artículo 41, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, ese crédito fiscal se hace exigible mediante medios coactivos, cuando habiendo concluido los plazos mencionado para su pago o garantía, el contribuyente ha sido omiso en ello.

#### **2.4. La garantía en materia fiscal**

La garantía en materia fiscal constituye, el medio por el cual el sujeto activo, asegura el cumplimiento por parte del sujeto pasivo de que el crédito fiscal determinado será cubierto.

Dicha garantía se encuentra regulada en el Código Fiscal de la Federación, en los artículos 141 a 144.

Existen 5 tipos de garantía enunciadas dentro del artículo 141 de dicho Código las cuales se explicarán más adelante y son:

- Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera que sean establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
  
- Prenda o hipoteca.
  
- Fianza.
  
- Obligación solidaria asumida por tercero.
  
- Embargo en vía Administrativa.

La garantía opera una vez que el crédito ha sido determinado y se ha vuelto exigible, por la omisión del pago, si al sujeto pasivo se le inicia un

Procedimiento Administrativo de Ejecución o el mismo decide impugnar mediante instancia administrativa o juicio contencioso administrativo la ilegalidad del mismo.

#### **2.4.1. Casos en lo que se garantiza el interés fiscal**

La garantía del interés fiscal, procede en ciertos casos, y con ello la autoridad busca asegurar dicho pago y evitar que haya un detrimento hacia el fisco.

Los supuestos ante los cuales se garantiza están comprendidos en el artículo 142 del Código Fiscal de la Federación y son:

- a) Cuando se solicite la suspensión al Procedimiento Administrativo de Ejecución, ante la autoridad administrativa o ante Tribunales.
- b) Se solicite prórroga para el pago del crédito fiscal o para el pago en parcialidades del mismo.
- c) Se solicite la aplicación del producto de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 del Código Fiscal de la Federación.
- d) En otros supuestos que las leyes establezcan.

Así las cosas, ante tales supuestos indefectiblemente debe garantizarse, y esta debe comprender el crédito fiscal actualizado, más sus accesorios en el momento y por los doce meses siguientes.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que dicha garantía no comprende los gastos de ejecución por regla general; sin embargo, cuando el interés fiscal esté constituido únicamente por estos, sí es posible constituir dicha garantía.

El mismo Código Fiscal de la Federación prevé diversos tipos o medios de garantía, los cuales dan opciones a la persona deudora, y se explicarán a continuación:

#### **2.4.2. Tipos de garantía**

Como se ha dicho con la finalidad de dar opciones a la persona deudora, se han establecido en el Código Fiscal de la Federación diversos tipos de garantía, los cuales deben constituirse dentro de los treinta días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del crédito fiscal determinado.

Dichos medios de garantía se encuentran comprendidos en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, y son:

- Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera; a grandes rasgos para constituir la presente garantía es necesario que se trate de una Institución bancaria previamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que cumpla para ello con todos los requisitos que la misma le solicite.
- Prenda o hipoteca, al respecto primeramente debe entenderse por prenda el derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.<sup>37</sup>

Por otro lado, por hipoteca se entiende la garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Código Civil Federal, artículo 2856.

<sup>38</sup> Código Civil Federal, artículo 2893.

Según lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación en su artículo 93, la prenda se constituirá sobre bienes muebles por el 75%, los cuales deben estar libres de gravámenes y deberán inscribirse en el registro, además dicho artículo también nos menciona los bienes que no se aceptaran como prenda.

Respecto de la hipoteca, ésta igualmente se realizará sobre el 75% de los bienes inmuebles y sobre el valor de avalúo o catastral, también a la solicitud de esta garantía deberá ir acompañada del certificado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, expedido con un máximo de tres meses de anticipación, preferentemente dicho inmueble no debe tener gravámenes de ser así el valor de estos y del interés fiscal no deberá exceder el 75%, el otorgamiento de la garantía deberá ser mediante escritura pública, la cual deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y contener los datos del crédito fiscal que se garantice, dicha garantía puede comprender los recargos futuros o actualizarse cada año.

- Fianza, debe entenderse como el contrato por virtud del cual una de las partes llamada fiador se obliga ante la otra llamada acreedor, al cumplimiento de una prestación determinada, para el caso de que un tercero, deudor de este último no cumple con su obligación.<sup>39</sup>

Sin embargo, la distinción en materia fiscal es que dicha fianza no goza de los beneficios de orden y excusión, significando el primero como el derecho del fiador para no ser demandado si antes no lo es el

---

<sup>39</sup> ZAMORA, Y Valencia Miguel Ángel, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México 2009, página 407.



deudor, y además, que primero se ejecute la sentencia en los bienes de éste.<sup>40</sup>

Por otro lado, el beneficio de excusión, consiste en que primero debe aplicarse todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación garantizada, la que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.

Por lo tanto, interpretando lo anterior se concluye que en materia fiscal el fiador puede ser demandado sin necesidad de demandar previamente al deudor, y a que el valor de sus bienes se aplique primero al pago de la deuda

- Obligación solidaria asumida por un tercero, este medio de garantía consiste en que un tercero ajeno a dicho adeudo, adquiera por voluntad propia el compromiso de pagar el crédito fiscal del contribuyente, dicha garantía esta regulada en los artículos 95 y 96 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- Embargo en la vía administrativa, consiste en el ofrecimiento que se hace ante la autoridad ejecutora de los bienes respecto de los cuales se puede levantar el embargo, la distinción con el embargo que se da durante el procedimiento administrativo de ejecución, es que dichos bienes ofrecidos no son sacados del inmueble del contribuyente, sino que este o un tercero queda en calidad de depositario.

Respecto de este tipo de garantía, cabe decir que además del ofrecimiento de los bienes con sus facturas, la autoridad suele

---

<sup>40</sup> Ibidem, página 414.

requerir con posterioridad avalúos, inventarios y demás documentos para determinar si la misma es aceptada o no.

- Títulos valor o cartera de créditos.

## CAPÍTULO III

### Procedimiento Administrativo de Ejecución

Con fecha 20 de enero de 1837, se expidió el Decreto por medio del cual se otorgaba facultades a los empleados públicos encargados del cobro de las rentas del Estado, de hacerlas efectivas de manera forzosa en caso de incumplimiento de los contribuyentes, sin necesidad de demandar dicho incumplimiento previamente; dicha Institución recibió en ese entonces el nombre de Procedimiento Económico Coactivo, denominación que ha quedado en la doctrina, ya que el Código Fiscal de la Federación denomina a dicha facultad económico coactiva con el nombre de Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), y se encuentra regulado dentro de los artículo 145 a 196-B de dicho Código.

Para el autor Narciso Sánchez Gómez, el procedimiento administrativo de ejecución, es un procedimiento especial y sumario que permite al Estado exigir coactivamente el pago de las obligaciones tributarias cuando se descubre una omisión en su cumplimiento espontáneo o que no se hizo dentro del término estipulado en Ley<sup>41</sup>.

Por otro lado, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 145, establece que es procedimiento administrativo de ejecución, el medio por el cual las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por Ley.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo de ejecución es el ejercicio de la facultad económica coactiva, realizada por autoridad competente, en contra de un contribuyente que teniendo un crédito fiscal por cubrir, no lo garantiza, no lo cubre dentro de los plazos otorgados, o el mismo ha quedado firme.

---

<sup>41</sup> Cfr. SANCHEZ, Gómez Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 2011 Pag 579.

Así las cosas, de la lectura a los preceptos que lo regulan, se puede apreciar que el procedimiento administrativo de ejecución está formado por un conjunto de actos, con reglas propias y plazos específicos, pero que persiguen la misma finalidad y es obtener al concluir dicho procedimiento el monto del adeudo.

De ahí, la importancia que tiene el presente tema, y la relevancia que su desarrollo e impugnación tienen, pues de no existir esta posibilidad de manera viable afecta el patrimonio del contribuyente y diversos derechos humanos, inclusive principios básicos que regulan a la materia tributaria.

Primeramente, antes de abordar el tema de su impugnación, describiremos las diversas etapas que lo componen.

### **3.1. Naturaleza jurídica**

El procedimiento administrativo de ejecución tiene la naturaleza jurídica de un procedimiento de naturaleza administrativa, debido al porgado que lo ejecuto, como derivado del hecho de que contrario a lo que se entiende por “proceso”, no tiene por finalidad la resolución de ninguna controversia.

Se dice lo anterior, en virtud de que mucho se ha escrito en relación a que si dicho procedimiento es un proceso jurisdiccional o un procedimiento administrativo; al respecto los Licenciados Jesús Quintana Valtierra y Jorge Rojas Yañez en su libro Derecho Tributario Mexicano señalan, que se puede afirmar que no todo procedimiento es un proceso, pero todo proceso es un procedimiento. Procedimiento escrito, cauce, conducto integrado por actos que se ordenan a una finalidad que puede ser jurisdiccional o no; en cambio, proceso implica siempre litigio, composición.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Op. Cit, Quintana Valtierra Jesús y Rojas Yañez Jorge, Página 247.

Así las cosas, como se ha de explicar el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto de actos, y no así la finalidad de una controversia en litigio.

### **3.2. Finalidad**

La finalidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución, es que el Estado haga efectivos los créditos fiscales que han quedado firmes, no se han garantizado o no han sido pagados.

En este sentido, como la Licenciada Alil Álvarez Alcalá, cita en su libro Lecciones de Derecho Fiscal *“la finalidad de la recaudación por apremio es dar satisfacción al crédito del ente público mediante el despliegue de una acción ejecutiva de carácter unilateral que aspira a vencer la resistencia del obligado y a operar sobre sus bienes y derechos en beneficio del fisco acreedor”*<sup>43</sup>

De dicha finalidad y del carácter coactivo que reviste a dicho procedimiento, se genera la necesidad de que dicho procedimiento se haga en estricto apego a las disposiciones aplicables, que se cumplan requisitos para su procedibilidad, como son; que se trate de un crédito determinado en forma líquida, que se encuentre firme, no garantizado o no pagado, pues de contravenir a ellos la afectación al patrimonio de la persona resulta trascendental.

### **3.3. Etapas**

Como se ha señalado, el Procedimiento Administrativo de Ejecución es el ejercicio de la facultad económico coactiva, y está formado por diversas etapas, que deben ser agotadas en estricto orden y apego a las disposiciones.

---

<sup>43</sup> Op. Cit. Alvarez Alcala Alil, Página 165.

### **3.3.1. Mandamiento de Ejecución**

El mandamiento de ejecución es el documento escrito, con el cual inicia dicho procedimiento, dicho mandamiento debe ser notificado personalmente conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y debe contener entre otras cosas; el nombre del contribuyente deudor, el domicilio fiscal de este, el crédito fiscal de que se trate, el monto omitido, el origen de dicho crédito fiscal, las actualizaciones, recargos y multa, los gastos de ejecución, la fundamentación y motivación tanto del mandamiento como de la obligación contravenida, la autoridad que lo emite, la competencia de dicha autoridad, su firma , y todos aquellos datos que permitan a ciencia cierta conocer el origen de dicho acto y la persona a quien va dirigido.

Al acudir a notificar dicho mandamiento de manera personal y al no encontrarse el contribuyente al que va dirigido, el notificador deberá dejar citatorio para un día y hora en específico, en el cual de nueva cuenta se constituirá y en caso de no encontrarlo habiendo circunstanciado dicha situación procederá a atender la diligencia con la persona que se encuentre en dicho domicilio.

### **3.3.2. Requerimiento de pago**

El requerimiento de pago, es el la exigencia formal que el ejecutor encomendado a la diligencia realiza primero al constituirse en el domicilio el día y la hora fijada en el citatorio, pago que debe realizarse de inmediato.

Sin embargo, dicho requerimiento debe revestir ciertos requisitos que lo tildan de ilegal o legal, y que resultan de vital importancia; al respecto la Corte ha estimado que debido a la relevancia de esta diligencia, la misma debe revestir los detalles y requisitos de las visitas domiciliarias y de los inspectores que la realizan:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Mayo de 2001; Pág. 1220

**REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. DEBERÁ CONTENER LOS MISMOS REQUISITOS QUE LAS VISITAS DOMICILIARIAS, PARA QUE SEA CONSIDERADO LEGAL.**

*Según la interpretación armónica y sistemática de los artículos 16, párrafos octavo y undécimo, constitucional, 45, 46, fracción I, 152 y 162 del Código Fiscal de la Federación, cuando se realice una visita domiciliaria o una diligencia de requerimiento de pago y embargo, ante la posibilidad de que los visitadores encargados de hacerlas, penetren al domicilio del particular para cumplir con su cometido, los requisitos que se han establecido para que las visitas domiciliarias se puedan considerar legales, deben ser los mismos para los requerimientos de pago y embargo, pues en ambos existe la posibilidad de que los visitadores penetren al domicilio fiscal para llevar a cabo la diligencia respectiva, cuya inviolabilidad está prevista por el artículo 16 constitucional. Razón por la que el ejecutor que realiza una diligencia de requerimiento de pago y embargo, está obligado a identificarse pormenorizadamente, y así señalarlo en el acta que al efecto levante.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Mayo de 2001; Pág. 1127

**DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. LOS EJECUTORES DEBEN CUBRIR LOS MISMOS REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN QUE SE EXIGE A LOS INSPECTORES QUE REALIZAN VISITAS DOMICILIARIAS**

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 6/90, integrada al resolver la contradicción de tesis 6/89, ha establecido que: "VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.-Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las vistas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los*

*datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.". Lo mismo sucede en tratándose de diligencias de requerimiento de pago y embargo de bienes, en virtud de que del contenido de los artículos 44, fracción III y 152 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que tanto para iniciar una visita domiciliaria como para el levantamiento de la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, es menester que el visitador y el ejecutor, respectivamente, deban identificarse ante la persona con quien se entienda o se practique la diligencia, es decir, que en ambos casos se requiere satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación de las personas encargadas de su legitimación; y en aras del principio general de derecho que dispone que en donde exista la misma razón debe regir la misma disposición, es válido aplicar en forma extensiva las exigencias establecidas en la jurisprudencia antes citada, a los ejecutores que practican diligencias de requerimiento de pago y embargo de bienes, pues igual protección de sus derechos subjetivos públicos necesita quien es visitado con motivo de una visita domiciliaria, como el deudor a quien se practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, dado que en ambas hipótesis se requiere que el visitado o deudor tengan plena seguridad de que la persona encargada del desahogo de la diligencia, real y efectivamente sea representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que legalmente pueda introducirse a su domicilio, pues de tales prácticas pueden deducirse posibles afectaciones a sus intereses jurídicamente tutelados, como lo es en el deudor, el embargo de sus bienes, en su caso, hasta la intervención de su negociación.*



*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
SEGUNDO CIRCUITO*

Lo que demuestra la importancia de dicha diligencia, y el detalle con que la misma debe llevarse a cabo.

Ahora bien, dicha diligencia genera dos posibilidades; la primera es que si se paga en ese momento dicho procedimiento se da por terminado y la segunda que en caso de no contar con el pago o no querer realizarlo, se dote al ejecutor de facultades para que en ese mismo momento proceda a la siguiente etapa, consistente en el embargo de bienes o de la negociación (ver anexo 1).

### **3.3.3. Embargo**

El embargo, es un acto jurídico administrativo realizado por una autoridad fiscal competente, consistente en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la garantía del interés fiscal, reclamado dentro del procedimiento administrativo de ejecución.<sup>44</sup>

Esta etapa del procedimiento, busca limitar el interés patrimonial del particular, para que la autoridad mediante dicho embargo ostente el derecho de propiedad sobre los bienes del deudor, para que mientras exista dicha adeudo no pueda realizar actos de dominio sobre de ellos.

El Código Fiscal de la Federación dispone en su artículo 151, que la autoridad habiendo requerido el pago y no habiéndose realizado este, podrá embargar bienes o negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda; al respecto debe tenerse en cuenta que dicho actuar de la autoridad se encuentra limitada pues el artículo 157 del mismo Código señala que son inembargables el lecho cotidiano, los vestidos del deudor y sus familiares, los muebles de uso indispensable, libros, instrumentos, útiles,

---

<sup>44</sup> SANCHEZ, Gómez Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 2011, Pagina 587.

mobiliario necesarios para el ejercicio de la profesión, maquinarias, enseres y semovientes de las negociaciones, armas vehículos y caballos, granos, el derecho del usufructo, derechos de uso o de habitación, el patrimonio de familia, sueldos y salarios, pensiones y ejidos; por lo que el embargo de dichos bienes generaría la ilegalidad del acto y del procedimiento.

El Código Fiscal de la Federación reconoce el embargo que algunos denominan embargo de ejecución, porque es aquel que se da dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el embargo en vía administrativa y el embargo precautorio, los cuales se señalaran más adelante.

### **3.3.3.1. En vía administrativa**

Como señalamos anteriormente, este tipo de embargo consiste en el ofrecimiento de determinados bienes ante la autoridad ejecutora, con la finalidad que una vez que la autoridad haya requerido documentos que le permitan calificar si es procedente o no dicha garantía; respecto de ellos se levante el embargo, sin necesidad de que los mismos sean sacados del domicilio, sino que el contribuyente queda como depositario.

Es decir, este embargo es previo al procedimiento administrativo de ejecución, pues el mismo se puede ofrecer desde la misma interposición de la instancia administrativa.

Respecto de dicho tema, señala nuestro más Alto Tribunal:

*“ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Pág. 1423*

***EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UNA DILIGENCIA PREVIA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y, POR TANTO, ES INDEPENDIENTE DE ÉSTE.***

*De la interpretación sistemática de los artículos 141, 143, 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que tanto el embargo en la vía administrativa como el procedimiento administrativo de ejecución son*

*totalmente distintos entre sí, ya que el primero sólo constituye una forma de garantizar el interés fiscal, es decir, no obstante que se ha determinado un crédito fiscal a cargo de un contribuyente, éste aún no es exigible, ya que puede ser impugnado o bien garantizado mediante el embargo en la vía administrativa dentro del plazo legal a que se refiere el citado numeral 144; por tanto, su finalidad es precisamente que no se haga efectivo el adeudo. En cambio, el segundo tiene como propósito cobrar un crédito fiscal que ya es exigible porque su pago no fue cubierto ni garantizado dentro de los plazos previstos por la ley.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO”*

### **3.3.3.2. Precautorio**

El embargo precautorio, es una medida cautelar la cual lleva a cabo la autoridad en casos muy específicos y que se encuentran señalados dentro del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación y de los cuales debe levantarse un acta circunstanciada la cual asiente la razón de dicho proceder, los supuestos en los cuales opera dicho embargo son:

- Cuando se trate de un crédito fiscal no exigible, pero que el contribuyente haya determinado o por la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación.
- Cuando a juicio de la autoridad exista peligro inminente de que el contribuyente buscara la manera de evadir el cumplimiento.

Una vez levantado dicho embargo el contribuyente contara con diez días para desvirtuar dicho monto o cumplir el requerimiento de lo contrario dicho embargo quedara firme.

Ahora bien, cuando se trate de créditos fiscales no exigibles, debe tenerse en cuenta que una vez que el crédito adquiera dicha calidad, el embargo adquirirá el carácter de definitivo y se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, pues como señalamos con anterioridad, dicho procedimiento cuenta

con requisitos de procedibilidad y uno de ellos es que el crédito fiscal sea exigible.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, dicho embargo deberá levantarse.

### **3.3.3.3. Intervención con cargo a caja**

La figura de la intervención, esta regulada del artículo 164 a 172 del Código Fiscal de la Federación, y es de tal importancia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado la procedencia del amparo indirecto en su contra, pues con ella se trasciende y se limita al contribuyente el acceso a sus ingresos pudiendo generar un daño de imposible reparación.

Recibe el nombre de interventor, el depositario designado en el embargo de negociaciones, existen dos tipos el interventor con cargo a caja y el interventor administrador de los cuales sus principales distinciones radican en sus facultades y obligaciones.

Por lo que respecta a los interventores con cargo a caja, su principal tarea consiste en que una vez que separen los salarios y demás créditos preferentes, deben mediante transferencia electrónica o depósito retirar hasta el 10 por ciento de los ingresos percibidos en efectivo y enterarlos a la oficina ejecutora hasta cubrir el crédito con sus accesorios; sin embargo, si dicho interventor notare la existencia de irregularidades que afecten al Fisco, podrá dictar las medidas necesarias y deberá dar aviso a la oficina.

Si las medidas dictadas con motivo de las irregularidades detectadas, no son acatadas dicha intervención cesará y se convertirá en administración, la cual se inscribirá ante el Registro Público, se enajenará la negociación o se solicitará el inicio del concurso mercantil.

Así el interventor administrador tiene facultades aún más amplias que el interventor con cargo a caja, pues son equivalentes a la administración de la negociación o dueño, además su actuar no está supeditado al consejo de administración, asamblea de accionistas socios o partícipes, pero dicha libertad no impide que estos puedan seguir reuniéndose.

Las obligaciones de dicho administrador son: rendir cuentas mensuales comprobadas, recaudar el 10 por ciento de las ventas o ingresos al igual que el interventor con cargo a caja.

Finalmente, si pasados tres meses no se logra cubrir al menos el 24% de lo debido, la autoridad podrá proceder a la enajenación de la negociación; asimismo dicha intervención será levantada habiéndose cubierto el crédito, sus accesorios y los gastos de ejecución.

#### **3.3.4. Remate**

El remate es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación<sup>45</sup>, dicha etapa del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se encuentra regulada dentro del Código Fiscal de la Federación, a partir del artículo 173.

El remate de bienes procede en ciertos supuestos de acuerdo al tipo de embargo que se trate y a al caso en particular, y son:

- 1.- A partir del día siguiente en que se fije su base, la cual tratándose de bienes muebles será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado o en caso de desacuerdo la autoridad practicará avalúo pericial y deberá determinarse en un plazo de seis días contados a partir de la fecha de embargo.

---

<sup>45</sup> Op. Cit, Carrasco Iriarte, página 306.

2.- Tratándose bienes inmuebles y negociaciones siempre determinarán su base mediante avalúo pericial.

En los casos de avalúos periciales, los peritos tendrán un término para rendir su dictamen de diez días en bienes muebles, veinte días en inmuebles y treinta tratándose de negociaciones, cabe destacar que dicha valuación puede ser impugnada mediante recurso de revocación.

Una vez fijada la base de dicho remate, la autoridad publicará la Convocatoria de remate, la cual es muy importante pues en atención a una Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de un decreto en el año 2006; el Procedimiento Administrativo de Ejecución es impugnable hasta dicha publicación, lo cual perjudica de sobremanera a las personas sujetas a dicho procedimiento, pues como se explicará en líneas subsecuentes limita su acceso a la justicia tributaria.

Las personas interesadas en adquirir el bien en remate realizarán posturas legales, y deberán cubrir las dos terceras partes del valor señalado como base, mediante dicha postura, la cual debe hacerse vía electrónica con los siguientes requisitos:

- Nombre, denominación o razón social y nacionalidad tratándose de personas físicas.
- Registro federal de contribuyentes.
- Domicilio.
- La cantidad que se ofrece.
- Número de cuenta bancaria y la institución de crédito.
- Correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- El monto y número de transferencia de fondos realizada.

Al realizar dicha postura, la persona deberá transferir electrónicamente al menos el monto que cubra el interés fiscal.

La convocatoria deberá fijarse en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se crean convenientes, además de publicarse en la página electrónica

Reiterando, que hasta la publicación de dicha Convocatoria la persona que este sujeta a dicho procedimiento podrá interponer el recurso de revocación o demanda de nulidad en su caso.

### **3.3.5. Adjudicación**

La adjudicación, es la última etapa del Procedimiento Administrativo de Ejecución, según la Real Academia Española por adjudicación debe entenderse la “acción y efecto de adjudicar”, definiendo esto último como “declarar que una cosa corresponde a una persona o conferírsela en satisfacción de un derecho, apropiarse de algo”<sup>46</sup>

Así, se puede concluir que la adjudicación, por lo que respecta a este tema, es aquel acto final por el que habiendo el postor cubierto la totalidad de su oferta, recibe y apropia del bien embargado.

Ahora bien, dicha adjudicación tiene diverso tratamiento tratándose de bienes muebles o inmuebles, los cuales están enmarcados en los artículos 185 y 186 del Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

Primeramente, tratándose de bienes muebles, habiéndose fincado el remate, se aplicara el depósito constituido y el postor contará con los 3 días siguientes a la fecha del remate, para enterar mediante transferencia electrónica la cantidad ofrecida o la resultante de sus mejoras.

---

<sup>46</sup> Diccionario de la lengua española. Fuente electrónica [en línea]. Madrid, España: Real Academia Española

Cumpliendo con ello, se citará al contribuyente para que dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue los comprobantes fiscales expedidos conforme a ley, y en caso de no hacerlo la autoridad ejecutora contará con la facultad de emitir el documento correspondiente en su rebeldía.

Finalmente, se hará entrega de los documentos y de los bienes al postor, quien deberá retirarlos al momento en que sean puestos a su disposición pues de lo contrario, se causarán a partir del día siguiente gastos de almacenaje.

Por otro lado, tratándose de inmuebles o negociaciones, aplicándose el depósito, el postor contara con diez días siguientes a la fecha de remate para enterar mediante transferencia electrónica el monto restante, posteriormente dicho postor señalará notario, y se citará al ejecutado para que en diez días otorgue y firme la escritura de venta, destacando que de negarse, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía, sin dejar aun lado la responsabilidad que el ejecutado aun tendrá en caso de evicción o vicios ocultos. Otorgada la firma, la autoridad dispondrá la entrega del inmueble, girando las órdenes necesarias para tal efecto.

Además cabe destacar, que los bienes adquiridos de esta manera, pasarán a ser propiedad de la persona, libres de gravámenes para lo cual la autoridad ejecutora tratándose de inmuebles lo comunicara al registro público.

En caso de existir impedimento jurídico, debidamente fundado, que impida la entrega de los bienes, el postor tendrá un plazo de seis meses a partir de la solicitud de entrega formulada, para pedir la entrega del monto pagado, el cual la autoridad deberá entregar en un plazo de dos meses, dentro de los cuales en caso de cesar la causa que impedía dicha entrega se preferirá entregar los bienes en lugar de la cantidad.



Cabe destacar, que de no hacerse la solicitud de la entrega del monto pagado, concluidos los seis meses otorgados por ley, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco federal dentro de dos meses siguientes al vencimiento del plazo.

Finalmente, si entregado el importe cesa la causa que impedía la entrega del inmueble, la autoridad deberá iniciar de nueva cuenta el procedimiento en los 15 días siguientes.

Aunado a todo lo anterior, cabe destacar un tema de vital importancia y son aquellos supuestos en los que el fisco federal tendrá preferencia para adjudicarse los bienes, los cuales puede donar para obras o servicios públicos, instituciones asistenciales, etc.

Estos supuestos son tres: cuando falten postores, cuando falten pujas o cuando estos dos sean iguales, el valor de la adjudicación será el 60 % del avalúo.

En estos casos, la adjudicación cuenta con sus propias reglas, entre ellas que el acta de adjudicación firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de Escritura Pública y será el documento para efectos de la inscripción en el Registro Público.

Finalmente, si aplicándose el producto del bien adjudicado, subsiste un saldo pendiente, el mismo se registrará en una subcuenta especial de créditos incobrables.

Así es como concluye el procedimiento administrativo de ejecución; sin embargo, en el siguiente capítulo se explicará la impugnación de este y la importancia de su procedencia.

### **3.5. Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución**

La legislación comprende ciertos supuestos en los cuales el Procedimiento Administrativo de Ejecución es posible suspenderse, principalmente se da cuando los créditos respecto de los cuales se exige el pago o el mismo procedimiento es impugnado mediante instancia administrativa o juicio contencioso administrativo federal.

Conviene destacar, la distinción entre la procedencia de la suspensión y la eficacia de esta, es decir, la suspensión es procedente cuando no afecte el interés social no contravenga disposiciones de orden público y sean actos de imposible reparación; sin embargo, su eficacia, es decir, el efecto de suspender el seguimiento de las etapas queda sujeto siempre al hecho de que se constituya alguna de las garantías marcadas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, que ya con antelación se comentaron.

Por lo tanto, dicha garantía siempre debe ser ofrecida dentro de la instancia administrativa o juicio contencioso administrativo federal que se este llevando a cabo en contra de los créditos o embargo, para que así al momento en que el ejecutor acuda al domicilio del contribuyente a requerir de pago dicha promoción, o tratándose de juicio contencioso administrativo la suspensión provisional o definitiva que más adelante se explicarán, sean dados a la persona impidiendo de esa manera que embargue los bienes, las cuentas o la negociación.

## CAPÍTULO IV

### Recurso de Revocación y Juicio Contencioso Administrativo, Procedencia

#### 4.1. Del Recurso de Revocación

Antes de entrar al estudio específico del recurso de revocación y su procedencia, es pertinente precisar lo que debe entenderse por recursos administrativos, en este sentido el Licenciado Narciso Sánchez, señala en su obra que *“son los medios de defensa legal que han sido creados a favor de los particulares, para que, en caso de resultar afectados en sus propiedades, intereses personales o derechos, por un acto de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, soliciten la revocación, modificación o declaración de nulidad de ese acto ilegal, injusto, desproporcionado o arbitrario, ante la misma autoridad responsable, el superior jerárquico o un órgano especial creado para ese efecto, según la ley o el reglamento que lo regule”*<sup>47</sup>.

Ahora bien, específicamente dentro de los recursos administrativos, en materia fiscal se encuentra el recurso de revocación, el cual esta regulado a partir del artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, y es definido dentro del libro Lecciones de Derecho Fiscal, citando al Licenciado Moisés Rodríguez Michel, como el medio de defensa a través del cual los particulares pueden impugnar ante la autoridad fiscal federal actos o resoluciones que afecten su esfera jurídica<sup>48</sup>.

Sin embargo, el recurso de revocación se ha enfrentado a múltiples problemáticas, que ha impedido que tenga la eficacia que un recurso administrativo debe tener; es más, como señala la Licenciada Maricela Jiménez

---

<sup>47</sup> SANCHEZ, Gómez Narciso, Segundo Curso de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 2005, Pág. 407 -408

<sup>48</sup> ALVAREZ, Alcalá Alil, Lecciones de Derecho Fiscal, Editorial Oxford, México 2010, Pág 141.

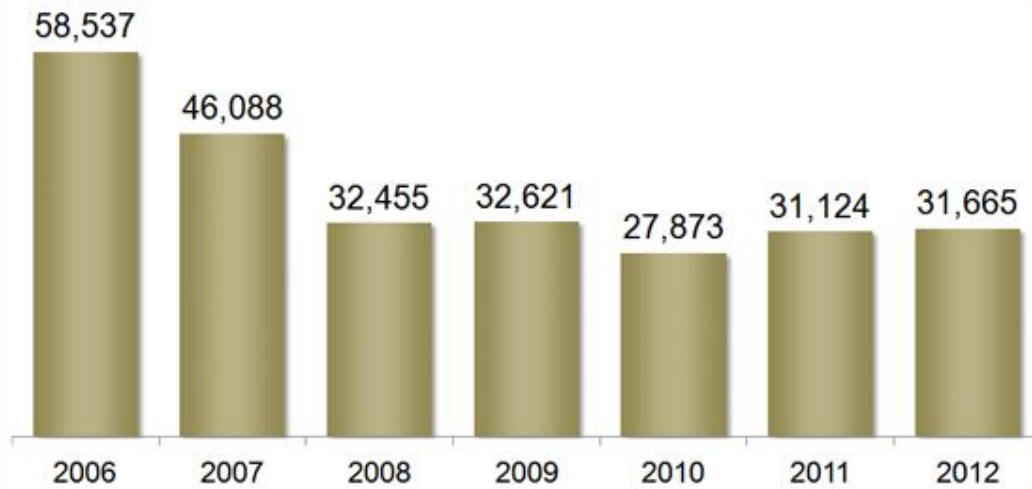
Hernández, dentro de su publicación en la revista Praxis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, titulada “El Recurso de Revocación como Alternativa de Defensa”, 3 de cada 10 recursos de revocación interpuestos resultan favorables para el contribuyente, situación que ya buscó corregirse mediante la reforma realizada en el año 2009, pero que a la fecha no ha tenido los efectos buscados.

Lo anterior es así, pues de la lectura a la exposición de motivos de dicha reforma, se aprecia que con la finalidad de quitar el efecto confirmativo que el recurso de revocación tenía, se intentó hacerlo más atractivo mediante la adición de un periodo probatorio, la no garantía del interés fiscal mientras el recurso está en trámite, y la no responsabilidad para los servidores públicos que llegasen a revocar un acto; sin embargo, esta reforma no logró la eficacia buscada, pues no soluciona el problema, que el contribuyente tenga la opción de aportar pruebas o que se vea exento de garantizar el interés fiscal durante su tramitación, si al final el resultado de interponerlo, no lleva a la autoridad a una reflexión profunda del acto puesto a su consideración y en apego a las disposiciones aplicables, dando como resultado la confirmación del mismo, sin importar la aportación de pruebas, la no garantía de interés fiscal y la no responsabilidad del servidor público.

Es más, dicha situación se comprueba al realizar un análisis del, Informe Tributario y de Gestión, rendido por el Servicio de Administración Tributaria, donde simplemente de la lectura al Informe de Gestión Histórico Anual, y a las tablas que la propia autoridad señala, desprendemos que por lo que hace al año 2012, el número de resoluciones favorables para el contribuyente fue mínimo, las cuales son consultables en la propia página del Servicio de Administración Tributaria y son rendidas por cuatrimestre y anualmente.

Recursos de revocación\*  
Favorables al Contribuyente

Histórico Anual



No considera Grandes Contribuyentes

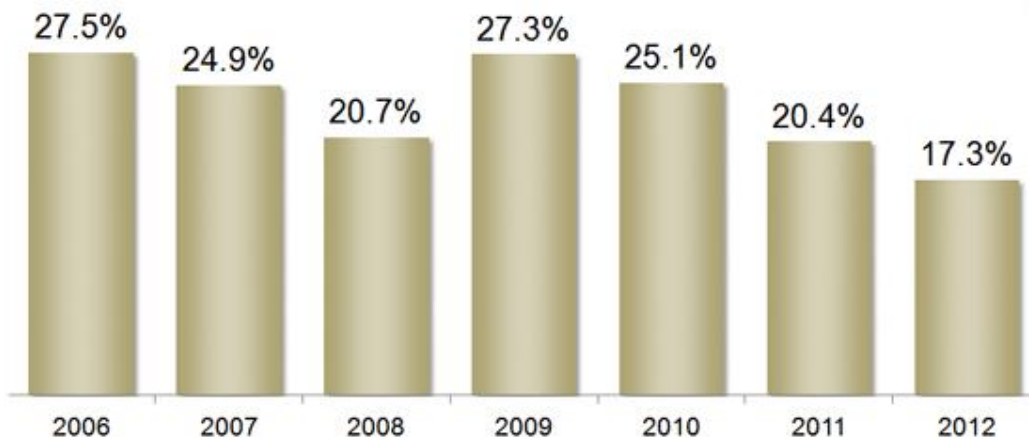
\* Medio de defensa que puede interponerse contra actos administrativos en materia fiscal federal.

Cifras preliminares sujetas a revisión

Fuente: SAT

Recursos de revocación\*  
Favorables al Contribuyente

Histórico Anual



No considera Grandes Contribuyentes

\* Medio de defensa que puede interponerse contra actos administrativos en materia fiscal federal

Cifras preliminares sujetas a revisión

Fuente: SAT

Así las cosas, dichas tablas nos permite darnos cuenta en términos cuantitativos, la problemática que el recurso de revocación presenta para efectos de acceso a la justicia tributaria, pues inclusive la propia autoridad reconoce el mínimo porcentaje que representan sus resoluciones favorables al contribuyente.

Por lo tanto, dicha estadística nos permitiría preguntarnos si de acuerdo a los resultados que reconoce el Servicio de Administración Tributaria, los fines y propósitos para los que el recurso de revocación fue creado han sido cumplidos y es más, si de acuerdo a la reforma del 2009, la no garantía del interés fiscal y la no responsabilidad para la autoridad al revocar los actos, tuvo el efecto buscado.

Ahora bien, aunado a la constante confirmación de los actos recurridos en un recurso de revocación, cabe precisar y tomar en cuenta la problemática adicional que este medio de defensa tiene al intentar interponerse en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y es su complicada procedencia, pues presenta diversos supuestos los cuales tienen diversos plazos y requisitos, que en ocasiones no parecen buscar un acceso a la justicia eficaz y un recurso sencillo para el contribuyente, sino todo lo contrario cuestión que se verá más adelante.

Así, las razones quizá por las que el recurso de revocación no resulta un medio de defensa lineal “sencillo y eficaz” podrían ser, entre otras:

- a) Los diversos plazos que dependen del tipo de acto que se pretenda recurrir.

- b) Las autoridades que lo resuelven, pues si bien es un medio de defensa cuya relación es lineal, es decir, la autoridad es juez y parte, en la practica al interponer los recursos son pocas las ocasiones, en la que verdaderamente el acto se revoca muchas veces originado en la falta de estudio y conocimiento de autoridad que lo resuelve.
- c) La tan detallada procedencia del mismo.

Este tipo de problemáticas, nos lleva muchas veces a preguntarnos si verdaderamente el recurso de revocación es un medio de defensa eficaz o sólo un medio utilizado para preparar o hacer tiempo para una defensa más sólida en el juicio contencioso administrativo, es más, debemos tener en cuenta lo señalado por el Licenciado Francisco de la Garza, pues en su obra señala parte de una resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que considera que los recursos administrativos *“han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos. La intención del legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en que se extravíen los afectados por resoluciones administrativas sino como medios para lograr en un estado de derecho, la solución legal de los conflictos y controversias.”*<sup>49</sup>

Aunado a lo anterior, y derivado de lo ocurrido en la práctica profesional, la propia Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ha señalado en una de sus publicaciones que:

*“La poca efectividad de los recursos administrativos demuestra que la administración no ha sido capaz de depurar en sede administrativa sus actos. Al no ser vistos los recursos como un medio eficaz de auto*

---

<sup>49</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa

*revisión de las irregularidades que puedan presentarse en el procedimiento administrativo, las autoridades pierden esa gran oportunidad de autorregulación y control de legalidad por lo que en la misma medida se origina mayor carga en las labores jurisdiccionales.*

...

*Concluyendo, los recursos administrativos deben verse como la oportunidad especialmente valiosa para resolver en sede administrativa la controversia entre Fisco y contribuyente; sin embargo, en nuestro sistema presentan diversas deficiencias como lo son su exagerado tecnicismo y sus formalidades procedimentales, que impiden que se concrete o se facilite un acuerdo o “arreglo” entre ambas partes de la relación jurídico-tributaria.*

*La complejidad de los recursos administrativos y la poca disposición que existe de las autoridades a efectuar verdadera revisión y depuración de sus actos antes de que los conozca el órgano jurisdiccional, constituye una dificultad estructural para “garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal”, como lo dispone el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.<sup>50</sup>*

Así las cosas, como más adelante veremos, el recurso de revocación en específico presenta una complicada procedencia tratándose de la impugnación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, además, de un gran rigorismo que en ocasiones efectivamente lo que ocasionan no es sólo un deficiente o nulo acceso a la justicia fiscal, sino además un gasto aun mayor para el contribuyente, pues debe contratar un abogado especializado que además deberá señalarle la espera que debe realizarse para estar en el momento que se considera oportuno por la autoridad para iniciar el recurso administrativo, aunado a la garantía del interés fiscal que muy probablemente se verá obligado a cubrir, ante la muy alta probabilidad de que su acto se vea confirmado en vía

---

<sup>50</sup> Principales Problemas de los Contribuyentes en el Acceso a la Justicia Fiscal, Serie de Cuadernos emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Pág 1 y 2



administrativa, todo esto a pesar de que el Procedimiento Administrativo de Ejecución que le da origen a la instancia sea del todo ilegal.

Ahora bien, precisando lo anterior, nos enfocaremos al estudio de la procedencia del recurso de revocación, como una de sus principales problemáticas.

#### **4.1.1. Resoluciones definitivas**

La primera fracción, del artículo 117, señala que es procedente el recurso de revocación en contra de resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, las cuales principalmente hacen referencia a las obtenidas después del ejercicio de las facultades de comprobación.
- b) Nieguen la devolución en las cantidades que procedan conforme la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier otra resolución definitiva que cause un agravio al particular a excepción de la reconsideración prevista en el artículo 33-A, la autoridad realice una modificación a una resolución no favorable para el particular conforme al artículo 36 y en caso de condonación conforme al artículo 74, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, una de las primeras problemáticas en cuanto a este artículo y fracción en específico, es precisamente la falta de definición de los que es y comprende el concepto de “resolución definitiva”, situación que como se señalará no sucede en el juicio contencioso administrativo federal, el cual

dentro de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé y delimita dicho concepto, tan amplio.

Además, si bien existen criterios que ha vertido la Suprema Corte de Justicia de la Federación, hay muchos contradictorios y que no resultan en muchas ocasiones claros, es decir, este concepto es tan amplio y tiene a lo largo de los criterios y la legislación tantas excepciones como límites, que resultan a veces del todo confusos no sólo para el contribuyente afectado que busca que se esclarezca su situación, sino que inclusive para la propia autoridad resolutora, pues muchas veces derivado de una falta de conocimiento y confusión, desechan, confirman o declaran infundado un recurso interpuesto en contra de una resolución que a lo largo de los criterios y del propio Código Fiscal de la Federación tiene una excepción, lo cual genera que invariablemente la persona tenga que acudir ante un juicio contencioso administrativo federal y por consiguiente un gasto mayor.

Así las cosas, si bien se ha estimado que a grandes rasgos y a reserva de las excepciones existentes, una resolución definitiva es aquel acto de autoridad por el cual se culmina el proceso o las fases de creación del mismo<sup>51</sup>, y que tal límite a la procedencia tiene como finalidad que el proceso no se vea constantemente interrumpido, no debe perderse de vista y resulta inclusive violatorio a los derechos humanos, que por encima del derecho de la persona a tener acceso a un recurso sencillo y a la justicia, se encuentre la finalidad de poner una serie de plazos confusos para evitar que la autoridad vea interrumpido constantemente su procedimiento, pues no debe perderse que actualmente es una disposición Constitucional que debe optarse por aquella regulación que comprenda una protección más amplia.

Ahora bien, continuaremos con el estudio de la procedencia del recurso de revocación, pero en lo que respecta al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

---

<sup>51</sup> RESOLUCION DEFINITIVA EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO.

#### **4.1.2. Actos de autoridades fiscales federales**

Continuando el estudio de la procedencia del recurso de revocación, si bien la primera fracción de este artículo 117 del Código Fiscal de la Federación resulto confusa al no definir o delimitar lo que debe entenderse por resolución definitiva, tal situación se eleva aun más al hablar de la fracción II, de dicho artículo, el cual medularmente habla de la impugnación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, procedimiento que por su naturaleza y finalidad puede ocasionar grandes daños al patrimonio del contribuyente, pues como se señaló en capítulos anteriores se trata de un cobro fuera de la voluntad del contribuyente.

Ahora bien, de que la primera fracción tiene un plazo genérico para cada uno de sus incisos (de cuarenta y cinco días hábiles), tal acontecimiento no ocurre con esta fracción pues a pesar de los actos que comprende y de la relevancia que los mismos tienen, cuentan con distintos plazos y de distintas excepciones.

Así las cosas, el inciso a), de la fracción II, primeramente señala que es procedente el recurso de revocación en contra de los actos de autoridad fiscales federales que exijan el pago de créditos fiscales; sin embargo, dicha procedencia no es tan amplia como parece, pues se limita únicamente a aquellos casos en que se alegue que el crédito se ha extinguido, que su monto real es inferior al exigido y siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora, gastos de ejecución o a la indemnización por la emisión de un cheque no cobrado señalada en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Este tipo de acto, es impugnabile dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

Por otro lado, el inciso b), señala que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que no se ha ajustado a la Ley, sin embargo, la principal problemática de este inciso resulta el tiempo en el cual se puede presentar dicho recurso pues contrario al inciso a) no es un plazo de cuarenta y cinco días, sino en atención al artículo 127 del propio Código Fiscal de la Federación señala que dicho recurso hecho valer en contra de violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez siguientes días a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

Aunado a ello dicho inciso, sí admite ciertas excepciones pues tratándose de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material el plazo para la interposición del recurso se computará a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Finalmente, el tercer supuesto que prevé dicho inciso, se actualiza cuando las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, en este caso el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta, en cualquier tiempo.

El inciso d), hace referencia a la etapa de avalúo en el procedimiento administrativo de ejecución y señala que en contra de ese procede el recurso de revocación, dentro de los diez días siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

Así, la simple lectura del precepto nos permite percibir la complejidad de la procedencia, es por ello que de ninguna manera puede pensarse que el

recurso de revocación cumple con el propósito de ser un recurso sencillo y menos un recurso que haga reflexionar a la autoridad, pues basta con ver las estadísticas que al respecto hay para darse cuenta que la falta de eficacia aún existe y que en parte se ve originada, por lo que respecta a los actos que comprende el Procedimiento Administrativo de Ejecución por su procedencia, situación que afecta de sobremanera al contribuyente.

Quizá, dicho punto de vista carezca de importancia, si se toma la postura de que la persona se ve sometida a un procedimiento administrativo de ejecución en virtud de que no pago en el tiempo previsto; sin embargo, es sólo ver un lado de la problemática y tener una postura rigorista en la cual la autoridad tiene la razón todo el tiempo, es dejar a un lado las determinaciones ilegales o sin motivación que en ocasiones realiza la autoridad, es decir, no resulta correcto determinar una procedencia tan exigente en virtud de que no se vea constantemente interrumpido un procedimiento que a todas luces es ilegal, y en consecuencia no resulta correcto la existencia de una instancia que no cumple con su propósito y que por el contrario genera un gasto innecesario para el contribuyente y mayor para la autoridad.

Cabría quizá la pregunta, si en temas de vital importancia como el Procedimiento Administrativo de Ejecución, resulta necesaria la existencia de una instancia administrativa y si esta cumple con las funciones para las cuales fue creada, si las persona a cargo de resolver dicho recurso se encuentran lo suficientemente capacitadas, es más, si las personas que llevan a cabo tal procedimiento cuentan con el conocimiento necesario en la materia que permita saber a ciencia cierta que no importa que el recurso sea procedente en determinado tiempo y bajo tantas exigencias, pues la probabilidad de que el mismo este mal realizado o resulte ilegal es mínimo, además de que no importa la etapa en la se proceda a su impugnación, el contribuyente cuenta con la garantía de que sus bienes no serán rematados hasta en tanto se determine lo que en derecho proceda; o si en su caso da mejores resultados la procedencia directa de un medio de defensa jurisdiccional, donde un tercero resuelva la

ilegalidad o legalidad del mismo, punto de vista que será imparcial, pues ni si quiera el juicio contencioso administrativo tiene tanta complejidad en sus procedencia.

El recurso de revocación como esta regulado hasta el día de hoy, restringe los derechos humanos del contribuyente, limita de una manera que en nada brinda certeza y seguridad jurídica, ve únicamente el punto de vista de la propia administración, causa un detrimento patrimonial al contribuyente en un medio de defensa que en términos prácticos es muy posible que se confirme y que lleve de todas formas a el medio jurisdiccional.

Es más, dicho recurso contraviene el artículo 16 Constitucional pues el mismo señala “...*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”, por lo tanto en un sentido más protector de los derechos humanos no debería condicionarse la procedencia de un recurso administrativo hasta en tanto se llegue a cierta etapa o se afecten específicamente ciertos bienes, pues el propio artículo 16 de nuestra Carta Magna no lo prevé así, porque por el simple acto de molestia ilegal debería ser procedente el medio de defensa, porque resulta más importante un medio de defensa eficaz y a tiempo, que diversos engorrosos.

Ahora bien, en el siguiente punto entraremos al estudio del Juicio Contencioso Administrativo, específicamente de su procedencia, permitiéndonos apreciar las grandes diferencias que éste tiene con el recurso de revocación.

#### **4.2. Del Juicio Contencioso Administrativo.**

El Juicio Contencioso Administrativo, o también llamado Juicio de Nulidad, es un medio de defensa jurisdiccional tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El acceso a este medio de defensa jurisdiccional, es mucho más sencillo en virtud de la optatividad que en el presente caso el recurso de revocación tiene, aunado a que como veremos más adelante tiene un marco de procedencia más amplio, además de que define lo que debe entenderse para efectos del juicio por resolución definitiva, y de que únicamente maneja dos plazos para su procedencia.

Primeramente, respecto de los plazos y antes de entrar al estudio de la procedencia, el juicio de nulidad cuenta con dos vías específicas las cuales tienen cada una su plazo, estas vías son la tradicional y la sumaria.

La vía tradicional, tiene un plazo de procedencia de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, por tal motivo es un juicio mucho más largo, si se compara con uno en vía sumaria, el cual precisamente fue creado con la finalidad de dar celeridad y por lo tanto, maneja un plazo para la interposición de la demanda de quince días; sin embargo, este último únicamente procede bajo ciertos supuestos marcados en el artículo 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en los que su constante es que no rebasen la cuantía resultante de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año.

Ahora bien, respecto de la procedencia, esta se encuentra establecida en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en el diverso artículo 2° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Primeramente, el artículo 2 señala que es procedente el juicio de nulidad en contra a de las resoluciones a que hace alusión la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y además contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los

Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan en el primer acto de aplicación.

Ahora bien, por otro lado el artículo 14 de la Ley Orgánica citada, señala una serie de supuestos que engloban, limitan y determinan la procedencia del juicio contencioso administrativo federal señalando:

**“ARTÍCULO 14.-** *El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*

*II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*

*III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*

*IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*

*V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.*



*Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;*

*VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

*VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;*

*VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;*

*IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;*

*X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;*

*XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

*XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*

*XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;*

*XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.*

*No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;*

*XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y*

*XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.*

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.*

*El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.*

*El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.”*

De lo anterior, se aprecia que tratándose de cualquier resolución ya sea definitiva, procedimientos o actos administrativos que causen alguno de los supuestos señalados, es procedente el juicio contencioso administrativo federal.

#### **4.2.1. Resoluciones administrativas definitivas.**

A gran diferencia del recurso de revocación, el propio artículo 14 define que debe considerarse por resoluciones definitivas y señala que:

*“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.”*

Así las cosas, esta simple definición y acotación de un concepto que en sí mismo puede ser amplísimo, genera un acceso y un entendimiento más definido de la procedencia del juicio, es decir, no confunde a la persona afectada ni a aquella que la asesora pues marca los límites de la misma.

En cuanto a la procedencia del juicio contencioso administrativo federal en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y en virtud de que no puede considerarse como una resolución administrativa definitiva, pues como hemos visto y explicado se trata de un procedimiento a la cual esta sujeto el contribuyente que no pago dentro de los plazos previstos el crédito determinado, por lo que inclusive hasta en el presente medio de defensa se esta en presencia de esta limitante; sin embargo, la medular distinción es la definición que se da de ella, además de que prevé la posibilidad de la impugnación de procedimientos y actos administrativos los cuales no tiene sus propios términos y condiciones, lo cual evidentemente pone de manifiesto la sencillez que el juicio contencioso administrativo federal tiene frente a la impugnación del Procedimiento Administrativo de Ejecución en instancia administrativa.

#### **4.2.2. Procedimientos**

Define el Diccionario de la Real Academia Española, que procedimiento es el método de ejecutar algunas cosas, actuación por trámites judiciales o administrativos.

Así las cosas, el artículo 14 de la citada Ley Orgánica citada, establece la procedencia del juicio de nulidad en contra de procedimientos; sin embargo, una problemática relacionada al recurso de revocación muchas veces origina el desechamiento a la demanda por lo señalado en la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Novena Época*

*Registro: 167 665*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXIX, Marzo de 2009*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 18/2009*

*Pág. 451*

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.*

*De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por*

*el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.*

*Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.*

*Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve.*

*Nota: Por auto de 28 de abril de 2009, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2009, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.*

Ahora bien, de la lectura a dicha tesis podemos advertir que derivado de la complicada e incorrecta procedencia del recurso en contra de violaciones cometidas antes del procedimiento en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, nuestro más alto Tribunal ha estimado que tampoco resulta

procedente el juicio de nulidad; sin embargo, esto es una muestra de que inclusive el recurso administrativo afecta de diversas maneras el acceso a la justicia del contribuyente, en diversas instancias.

En este caso, debe tenerse en cuenta las excepciones que ese mismo recurso prevé, aparte de los derechos humanos que se afectan por dicha limitante, además, como anteriormente se mencionó si el recurso administrativo no resulta un medio eficaz en la impugnación de este procedimiento, debería permitirse su impugnación en la vía contenciosa administrativa federal, sin traspasar las propias fallas del recurso al juicio de nulidad.

Por otro lado, si se estimara correcto y procedente la demanda de nulidad en contra de estos actos, además del alivio, acceso a la justicia y legalidad que se le daría al contribuyente, la resolución a dicha *litis* sería más efectiva, pues recordemos que en un medio jurisdiccional como el juicio de nulidad, hay un tercero que se encarga de allegarse y estudiar los conceptos y pruebas señalados obteniéndose así una resolución más imparcial al respecto.

Además, otra ventaja evidente del presente medio jurisdiccional frente al recurso administrativo es que el juicio no determina excepciones ni plazos específicos para cada situación, sino se limita a señalar su procedencia cuando se genera alguno de los supuestos de la Ley Orgánica.

#### **4.2.3. Actos Administrativos**

Ahora bien, el citado artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como último punto para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, hace referencia a los actos administrativos, un concepto amplio que inclusive engloba a los conceptos anteriores, pues toda resolución definitiva es un acto administrativo, y un procedimiento contiene a su vez actos administrativos trascendentales para el patrimonio del contribuyente.

La Corte, en este sentido señala como una definición de acto administrativo la siguiente Tesis:

*Época: Novena Época*

*Registro: 187637*

*Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

*TipoTesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XV, Marzo de 2002*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.4o.A.341 A*

*Pag. 1284*

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1284*

*ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO.*

*La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como **el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.***

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*



*Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República y otra autoridad. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

De acuerdo a lo anterior, cualquier acto administrativo que realice la autoridad y que este en contra de las disposiciones aplicables encuadrando en los supuestos previstos en la Ley Orgánica, los cuales son mucho más amplios traerán como consecuencia que el juicio contencioso administrativo federal sea procedente.

Ahora bien, respecto del Procedimiento Administrativo de Ejecución, si bien se trata de un procedimiento tal y como el propio nombre lo señala, ese procedimiento está compuesto por una serie de actos administrativos, que ponen de manifiesto la voluntad de la Autoridad, ya que buscan el cobro coactivo del crédito, por lo tanto, inclusive la impugnación de este podría encuadrar en manera fraccionada en contra de cada uno de los actos que lo integran.

Así, de un simple análisis la procedencia del juicio contencioso administrativo y de su comparación con la procedencia del Recurso de Revocación, encontramos que generaría un mayor acceso a la justicia para el contribuyente, la impugnación del Procedimiento Administrativo de Ejecución en vía jurisdiccional, al ser un medio de defensa que otorga mayor protección al contribuyente., además de resultar más sencillo.

Si bien, la autoridad ha hecho múltiples esfuerzos para erradicar los efectos confirmativos que se dan en el recurso de revocación, las últimas reformas y estadísticas muestran que no han sido prósperos, y que la indefensión a la que se ve sujeta la persona es evidente, situación que en un Estado de Derecho no debería ocurrir.

Aunado, a que la regulación actual del recurso de revocación, únicamente surgió con la finalidad de no hacer lento los procedimientos a los que se ve sujeto un contribuyente en caso de incumplimiento, pero dejó de lado los derechos humanos de los mismos, es decir, en su afán de no interrumpir constantemente el procedimiento y hacer para el contribuyente más atractivo la interposición del recurso, considerando que así se quitaría el sentido confirmativo de las resoluciones, se reguló un medio de defensa que limita y coarta el acceso a la justicia de la persona.

Lo anterior, se ve reforzado si tomamos en cuenta que de acuerdo a la reciente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al control de convencionalidad surgido, por encima de cualquier tratado o Ley se encuentra los derechos humanos de las personas, y que por lo tanto, deben considerarse mejores, aquellas disposiciones que den una protección más amplia, lo cual no ocurre con el recurso de revocación.

Sin que sea óbice, que el contribuyente al tener acceso al Juicio Contencioso Administrativo Federal, se verá obligado a garantizar el interés fiscal, pues como se ha señalado, inclusive al interponer el recurso de revocación y ante la alta posibilidad de su confirmación, es un hecho que en un futuro deberá garantizar de todos modos dicho interés, es decir, si bien la no garantía en la instancia administrativa efectivamente vuelve atractivo el recurso, no quiere decir que a largo plazo sea eficaz y otorgue el resultado que buscamos, que es precisamente la revocación del acto y la justicia; simplemente podría considerarse una trampa procesal para obtener justicia en un plazo más largo, pues llevándolo inclusive al extremo, si el recurso de revocación fuera un medio efectivo para esclarecer de manera rápida y oportuna la situación de un sujeto y efectivamente resultara sencillo y eficaz, no sería necesario exentar a la persona de garantizar el interés fiscal, ni hacerlo más atractivo, pues el contribuyente estaría conciente de la opción que le conviene y del estudio minucioso y conforme a derecho del acto puesto de nueva cuenta a su reflexión.

Finalmente, habiendo detallado y explicado los temas que comprenden la presente Tesis, se procede a señalar las conclusiones que el presente estudio generó.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Como se explicó en el Capítulo Primero, la obligación tributaria presenta una regulación específica, que concuerda con sus finalidades, pues es a través de ella que el Estado obtiene los ingresos necesarios, para cumplir con sus propósitos encomendados.

En México, dicha obligación tributaria se encuentra plasmada dentro del texto Constitucional y es desarrollada y limitada por diversas Leyes sustantivas y adjetivas.

Debido a la importancia de una correcta recaudación fiscal, resulta imperativo la existencia no simplemente de los mecanismos mediante los cuales el Estado se allegue de éstos, sino de diversos medios administrativos y jurisdiccionales eficientes que permitan a los contribuyentes, un acceso rápido, oportuno y eficiente a la justicia tributaria.

**SEGUNDA.-** Con el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el Estado realiza un cobro coactivo de los créditos fiscales adeudados; evidentemente este procedimiento pone en una situación de riesgo latente a aquellos contribuyentes que por razones diversas no tenían conocimiento del adeudo o no promovieron en su contra un medio de defensa que permita mediante la garantía del interés fiscal suspender su continuación.

Así la impugnación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se vuelve el medio de defensa necesario para acceder a la justicia tributaria de la ejecución indebida, sin embargo, a pesar de las afectaciones que el mismo puede generar en el patrimonio de una persona, sea física o moral, nuestras disposiciones marcan y establecen lineamientos y medios de defensa que coartan la posibilidad de acceder a un recurso sencillo y de manera rápida.

Se dice lo anterior, por las causas originadas en la práctica:

- a) La existencia de múltiples plazos para la interposición<sup>52</sup>
- b) La limitante a un horario específico para ingresar el propio recurso o cualquier promoción posterior.
- c) La falta de conocimiento y preparación por parte de las autoridades que resuelven y aquellas que tienen a su cargo el desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución.
- d) La regulación en Ley, confusa y poco clara del procedimiento, para entendimiento de contribuyentes.
- e) El sentido confirmativo de la mayoría de las resoluciones recaídas a los recursos de revocación interpuestos.

Ahora bien, aunado a lo anterior en recientes fechas el titular del Ejecutivo Federal, sometió a consideración de la Cámara de Diputados múltiples reformas a diversas Leyes, entre ellas el Código Fiscal de la Federación, donde en lo concerniente al presente tema de tesis, se pretende una reducción en los plazos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, inclusive la notificación por buzón tributario en caso de no encontrarse al contribuyente o su representante legal del requerimiento de pago y embargo, además de que en tal supuesto se elimine la necesidad de agotar los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, todo esto con la finalidad de hacerlo un procedimiento mucho más ágil; así se muestra con mayor razón la necesidad de existencia de un medio de defensa de fácil acceso y eficaz tanto en su procedimiento como en el sentido de su resolución, sobre todo en lo concerniente a la impugnación del Procedimiento Administrativo de Ejecución el cual como se ha manifestado es un

---

<sup>52</sup> Con reserva a la Reforma, presentada por el Ejecutivo Federal para el año 2014.

procedimiento agresivo que trasciende la propiedad del contribuyente que se ve sujeto al mismo.

Lo anterior, es de suma importancia, no simplemente porque formamos parte de un Estado Derecho, que además está en búsqueda de una simplificación en Leyes y procedimientos, sino porque ha pasado desapercibido el doble gasto que por años se ha generado al contribuyente que se ve envuelto en alguno de estos supuestos, ya que además de aportar al gasto público para la manutención de necesidades colectivas, ante una determinación se ve obligado a iniciar un medio de defensa, el cual debido a su falta de eficacia desencadena una serie de posteriores instancias que generan un gasto no deseado, aún mayor para el contribuyente.

Lo anterior, inclusive se desprende de las propias estadísticas señaladas por el Servicio de Administración Tributaria dentro de su Informe Tributario y de Gestión, es más, en el informe de gestión histórico anual, consultable por internet y señalado en el último capítulo de la presente Tesis el número total de recursos de revocación con resolución favorable para el contribuyente durante el año 2012, fue de 31, 665, lo cual equivale como el mismo lo señala al 17.3% de la totalidad de recursos ingresados día con día al Servicio de Administración Tributaria, de dicha estadística se desprende por un lado que equivocadamente actualmente esta autoridad, considera ese bajo número de resoluciones favorables, como un logro dejando a un lado las facultades de revocación que le han sido conferidas, y el propósito por la cual existe un medio de defensa administrativo, además por otro lado nos permite ver con mediana claridad (pues en dicho informe no señala el número de resoluciones desfavorables para el contribuyente) la cantidad de juicios desencadenados en virtud del alto número de resoluciones desfavorables para el contribuyente y por lo tanto la saturación generada al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los gastos extras que se verán obligados a pagar los contribuyentes, en honorarios, copias, garantía del interés fiscal, por al menos dos años más

Así, resulta relevante y necesario no simplemente legislar y reformar disposiciones tendientes a lograr una mayor recaudación, sino también aquellas tendientes a otorgar un acceso a la justicia, que además permitiría reducir el presupuesto que la propia autoridad destina de su gasto para la manutención de juicios que pudieron ser resueltos desde la instancia administrativa.

Estimar correcto, simplemente una legislación y reforma de aspectos relativos a obtención de ingresos, origina un sistema tributario disparejo, pues el mismo está compuesto sí por lo relativo a la obtención de recurso, pero también resulta relevante un correcto manejo de los mismos y la existencia de medios de defensa puestos a disposición del contribuyente que sean claros y eficaces para aclarar cualquier cuestión, de lo contrario se deja en inseguridad jurídica a los mismos.

Por lo tanto, resulta necesario, que por lo que hace a los medios de defensa existentes para la impugnación de los actos que integran el Procedimiento Administrativo de Ejecución, se permita impugnar todos los actos que lo integran en un mismo plazo, pues al final todos ellos tienen como finalidad la ejecución de un mismo crédito, es decir, que no se limite el acceso a la justicia a condiciones o supuestos específicos, horarios y plazos aún más cortos que la impugnación de la determinación del crédito fiscal, pues no debe perderse de vista que el contribuyente se encuentra ante un embargo latente de bienes, de la negociación o inclusive ante la inmovilización de las cuentas bancarias, es decir, ante actos de privación.

**TERCERA.-** El recurso de revocación surgió como un medio de defensa lineal que buscaba un acceso a la justicia tributaria para los contribuyentes más sencilla, sin embargo, resulta del todo conocido que dicha instancia ha dejado de verse por parte de la autoridad como un medio para la autocorrección, para pasar a ser simplemente un medio con efectos confirmativos, sin mayor análisis de fondo.

En una sociedad, donde se busca día con día que más personas aporten al gasto público, y adquieran cultura tributaria, es imprescindible la existencia de medios de defensa sencillos y eficaces que otorguen seguridad jurídica al contribuyente que ante una situación evidentemente ilegal tendrá acceso a instancias que serán resueltas de manera oportuna, eficaz y legal, más aún si como se desprende de la presente Tesis el contribuyente se encuentra ante un Procedimiento Administrativo de Ejecución, que generan una afectación a la esfera jurídica del mismo.

Es necesario, que las autoridades a cargo de la resolución de los recursos de revocación cuenten con la preparación necesaria en la materia y se les informe de la importancia de generar resoluciones que no simplemente confirmen los actos sino que en su caso valoren y revoquen los mismos, que el recurso de revocación comience a ser visto no como un medio de autocorrección, sino como un medio de defensa jurisdiccional capaz de otorgar justicia tributaria, pues dicha situación pese a múltiples reformas no se ha logrado, ya que a la fecha es mínimo el número de recurso de revocación con resolución favorable.

**CUARTA.-** Como es conocido en junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dio lugar a lo que se conoce como control difuso de convencionalidad.

Ahora bien, como se ha venido señalando a lo largo de la presente tesis, en la actualidad el recurso de revocación presenta una ineficacia que se aprecia desde las propias estadísticas de gestión que la misma autoridad genera y que originan como consecuencia un nulo acceso a la justicia, lo cual violenta derechos humanos protegidos en nuestra Constitución y Tratados Internacionales.



Se dice lo anterior, pues si bien es cierto existen en Ley un recurso administrativo, el cual puede ser presentado por los contribuyentes en contra de los actos que estime ilegales y bajo las condiciones que la misma normatividad marca, no menos cierto es que la eficacia de un recurso en este caso y el cumplimiento al derecho humano de acceso a la justicia, no se obtiene simplemente por la posibilidad prevista en Ley de la interposición de un medio de defensa y de la regulación de su sustanciación, sino de la veracidad, sencillez y eficiencia de su resolución en cuanto al fondo, situación que no acontece en lo concerniente al recurso de revocación, pues inclusive la etapa probatoria que se originó en la reforma del año 2009, no ha logrado resarcir la cantidad de resoluciones confirmativas que el mismo genera, pues a la fecha estamos ante una situación que va más allá de las múltiples reformas que se puedan originar en cuanto a su regulación, estamos ante una apatía por parte de los integrantes del Servicio de Administración Tributaria, que perciben un sueldo en parte proveniente de los impuestos pagados por los propios contribuyentes, de conocer, estudiar y analizar a detalle el fondo planteado, de tener conocimiento que a partir de junio de 2011, se ven obligados por disposición constitucional a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que justamente el acceso a la justicia y el derecho a un recurso sencillo se encuentran previstos en nuestra Carta Magna y en Tratados Internacionales.

Así las cosas, en lo concerniente a la impugnación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, dicho derecho humano se ve aún más infringido, ya no sólo por la probable confirmación del acto a la que habrá de hacerse frente, sino porque antes de ello el contribuyente se verá forzado junto con su abogado a estudiar y ver la manera de que en el mejor de los casos dicho recurso sea admitido, pues inclusive la admisión del mismo contrario a las determinaciones de créditos, no se ve garantizada, pues nuestros legisladores han estimado en múltiples reformas que es más importante no ver constantemente suspendido un procedimiento, que otorgar facilidad al

contribuyente para su impugnación, es más, de nada sirve que se señale que al interponerse el recurso de revocación no será necesario garantizar el interés fiscal, si no se le da la posibilidad al contribuyente que ante éstos actos de privación pueda acudir de manera rápida a la instancia administrativa, sin necesidad de esperar a que surjan las condiciones que la autoridad considera idóneas para la impugnación, como por ejemplo sería que se embargaran bienes inembargables o que el monto fuera superior.

Por lo tanto, en aras de dar cumplimiento a lo que nuestra Constitución marca y los propios tratados resulta relevante que se otorgue un medio de defensa administrativo al contribuyente en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución que le permita acceder a la justicia, en un solo plazo y que garantice un estudio de fondo del asunto y no simplemente genere una resolución confirmativa sin mayor estudio que desencadene un juicio contencioso administrativo, largo y costoso.

**QUINTO.-** El Juicio Contencioso Administrativo Federal, o juicio de nulidad, es un medio de defensa jurisdiccional.

Del estudio realizado, para la elaboración de la presente Tesis, se ha considerado que resulta un medio de defensa de procedencia más sencilla y resolución más eficaz para actos comprendidos en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, lo cual permite al contribuyente que a pesar del gasto que deberá realizar para cuestiones como honorarios de abogados y garantía del interés fiscal, al final obtenga justicia tributaria.

Ahora bien, en la reciente iniciativa de reforma al Código Fiscal de la Federación, se prevé un plazo de quince días para garantizar el interés fiscal, así como una simplificación de los plazos que comprenden los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, debe tenerse presente que si bien el Juicio Contencioso Administrativo tramitado ante Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta un medio de defensa más conveniente para este

tipo de actos, el otorgamiento de suspensiones provisionales y posteriormente definitivas tiende a ser en la práctica dentro de un periodo largo, ello en virtud de la carga de trabajo que el propio Tribunal tiene.

Así, se demuestra que la sola ineficiencia de un medio de defensa puede permear y generar problemáticas a las posteriores instancias, como en el presente caso es la saturación de trabajo que presenta el Tribunal que inclusive a generado la creación de Salas Auxiliares para la emisión de sentencias.

Por lo tanto, como anteriormente se mencionó, resulta necesaria la existencia y regulación de un procedimiento de cobro, ejecución, garantía y suspensión de los créditos y procedimiento administrativo de ejecución que sea acorde con la realidad y lo que se vive día a día en Tribunales, pues si bien, se busca un cobro y garantías más rápidas, no hay disposición que obligue a otorgar con dicha prontitud al contribuyente una suspensión que impida que ante esa situación de riesgo no se afecte su patrimonio.

# ANEXO 1



*Arduo*



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUICALPAN  
CON SEDE EN TLALNEPANTLA DE BAZ, EN EL ESTADO DE MÉXICO  
CRH - 1464

### DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

NÚMERO(S) DEL(DEL) DOCUMENTO(S) O DE CONTROL: \_\_\_\_\_  
DE FECHA(S): 2011  
AUTORIDAD EMISORA: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUICALPAN  
TIPO DE DOCUMENTO(S): DILIGENCIA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN  
NÚMERO(S) DE CRÉDITO(S): 250304 28 14635

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: \_\_\_\_\_  
CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: \_\_\_\_\_  
DOMICILIO: \_\_\_\_\_  
CP: 52025 ESTADO DE MÉXICO REFERENCIA: \_\_\_\_\_ TLALNEPANTLA DE BAZ

### CITATORIO

EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_  
MINUTOS DEL DÍA \_\_\_\_\_ DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, EL SUSCRITO VERIFICADOR, NOTIFICADOR Y EJECUTOR LIC. IRENE  
RAQUEL CRUZ GARCÍA, AUTORIZADO PARA REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA, ME CONSTITUYO LEGALMENTE EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE Y/O  
SU REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S) AL  
SITO EN \_\_\_\_\_  
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 8 PÁRRAFO PRIMERO Y 30 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS, 10, 12, 194 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, 135, 136 Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 7  
PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, IV, VII Y XVIII, 8 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY  
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, VIGENTE A PARTIR DEL  
1º DE JULIO DE 1997 Y MODIFICADA MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN EL 4 DE ENERO DE 1999, 12 DE JUNIO DE  
2003, 6 DE MAYO DE 2009, Y 9 DE ABRIL DE 2010 VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN; ARTÍCULOS 1, 4 PÁRRAFO PRIMERO,  
APARTADO C, FRACCIÓN II, 10 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y IV, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 9, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES VII, XXXVII Y  
ÚLTIMO PÁRRAFO, ARTÍCULO 27, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, EN RELACIÓN CON EL 25, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO Y TERCER  
PÁRRAFO, NUMERAL 7 Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, EN LO RELATIVO A LA ADMINISTRACIÓN  
LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUICALPAN, CON SEDE EN TLALNEPANTLA DE BAZ, EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, PRIMERO Y SEGUNDO  
TRANSITORIOS TODOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EMITIDO MEDIANTE "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE  
EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EMITIDO MEDIANTE "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE  
EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, QUE INICIÓ SU VIGENCIA EN UN PLAZO DE DOS  
MÉSSES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTO ES, EL 23 DE DICIEMBRE DE 2007 Y  
MODIFICADO MEDIANTE "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA" PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2010, EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA  
SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, ESTO ES, EL 30 DE ABRIL DE 2010 Y 15 DE DICIEMBRE DE 2011, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS  
PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DEL CITADO DECRETO Y "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL  
REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA" PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE JULIO DE 2012, EN  
VIGOR EN UN PLAZO DE UN MES CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTO ES, EL 14  
DE AGOSTO DE 2012 Y 16 DE ENERO DE 2013 DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE DICHO  
DECRETO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN XXVII, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN  
DE NAUICALPAN, CON SEDE EN TLALNEPANTLA DE BAZ, EN EL ESTADO DE MÉXICO, CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN COMPRENDE LA QUE SEÑALA EL PROPIO  
"ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU  
PUBLICACIÓN, ESTO ES, EL 16 DE ENERO DE 2013, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE DICHO ACUERDO, Y  
UNA VEZ QUE ME CERCEDE QUE ESTE ES EL DOMICILIO, SITO EN \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ CONTRIBUYENTE, PERSONA BUSCADA  
O QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTA, DOMICILIO QUE COINCIDE CON EL INDICADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO ADÉMÁS, POR ASÍ SEÑALARSE EN  
\_\_\_\_\_ ASÍ COMO POR EL DICHO DE LA PERSONA QUE ME ATIENDE EN EL DOMICILIO, QUIEN DIJO LLAMARSE  
PARA ATENDER EL ACTO, QUIEN MANIFESTÓ TENER UNA RELACIÓN \_\_\_\_\_ QUIEN MANIFESTÓ SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL  
ACREDITADA CON \_\_\_\_\_ SEÑALANDO QUE TIENE LA CALIDAD DE \_\_\_\_\_ CON EL DESTINATARIO, LO CUAL  
Y QUIEN \_\_\_\_\_ SE IDENTIFICA CON \_\_\_\_\_ Y QUIEN  
DE FECHA \_\_\_\_\_ EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_  
CONTIENE FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA PERSONA QUE ATIENDE LOS CUALES SON: \_\_\_\_\_  
UNA VEZ.

LO ESTADADO NO TIENE VALIDEZ, CONSTE.

Página 1 de 2

*© 2013*



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN  
CON SEDE EN TLALNEPANTLA DE BAZ, EN EL ESTADO DE MÉXICO  
CRH: 149

QUE SE TUVO A LA VISTA SE DEVUELVE AL PORTADOR, Y CERCIORÁNDOME DE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DEL INMUEBLE, TODA VEZ QUE CUESTIÓN POR LA CUAL ME DOY CUENTA DE QUE NO SE ENCUENTRA DICHO COMPARECIENTE EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES Y QUE CONOCE AL CONTRIBUYENTE O A SU REPRESENTANTE LEGAL, MANIFESTANDO SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER LA PRESENTE DILIGENCIA APERCIBIDA DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS QUE DECLARAN CON FALSIEDAD ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, ANTE LA QUE ME IDENTIFICO Y ACREDITO QUE ACTUO CON EL CARGO DE VERIFICADOR, NOTIFICADOR Y EJECUTOR, MEDIANTE CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN NÚMERO 400-52-00-04-00-2013-8410 DE FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, A NOMBRE DE IRENE RAQUEL CRUZ GARCIA VIGENTE DEL VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA POR EL C. CARLOS EDUARDO MARTINEZ LEON EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN, ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN, CON SEDE EN TLALNEPANTLA DE BAZ, EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, LA CUAL OSTENTA SU FIRMA AUTÓGRAFA, CON DOMICILIO EN AV. SAN JUAN INÉS DE LA CRUZ N.º 22, ESQUINA TENAYUCA, CDL. CENTRO, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54000, EN LA QUE APARECE LA FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A MIS RASGOS FISONÓMICOS, FILIACIÓN, NOMBRE Y CON LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL SUSCRITO, ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN ANTERIORMENTE REFERIDA, DOCUMENTO QUE ES EXHIBIDO AL COMPARECIENTE, QUIEN LO EXAMINA CERCIORÁNDOSE DE SUS DATOS Y SIN MANIFESTAR OBJECCIÓN ALGUNA, LO DEVUELVE A SU PORTADOR, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS Y LOS MOTIVOS SEÑALADOS EN EL MISMO, PROCEDO A REQUERIR LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S), DEL(DEL LA) C. Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE A LA PERSONA QUE ME ATIENDE EN EL DOMICILIO Y QUE HA QUEDADO DESCRITA, CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR UNA DILIGENCIA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE EL(LOS) DOCUMENTO(S) CONSISTENTE(S) EN MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y/O EMBARGO, NÚMERO(S) DE FECHA(S) DE 2014 DE 08/26/2014/149 EMITIDO(S) POR ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN, PERSONA ESTA QUE ME INFORMA EXPRESAMENTE QUE EL CONTRIBUYENTE Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S) A DILIGENCIAR, NO SE ENCUENTRA EN ESTE MOMENTO EN EL DOMICILIO, EN VIRTUD DE QUE POR LO QUE, EN CONSECUENCIA, NO PUEDE ATENDER LA PRESENTE DILIGENCIA, MOTIVO POR EL CUAL LE DEJO EL PRESENTE CITATORIO A LA PERSONA QUE ENCONTRE EN EL DOMICILIO Y QUE HA QUEDADO DESCRITA PARA QUE EL 26/08/2014 DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, A LAS 09:00 HORAS CON 05 MINUTOS, EL(LA) C. Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ME ESPERE PARA REALIZAR DILIGENCIA DE DILIGENCIA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE EL(LOS) DOCUMENTO(S) CONSISTENTE(S) EN MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y/O EMBARGO, NÚMERO(S) DE FECHA(S) DE 2014 DE 08/26/2014/149 EMITIDO(S) POR ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO ENCONTRARSE, SE REALIZARÁ LA CITADA DILIGENCIA CON QUIEN SE ENCUENTRE EN ESTE DOMICILIO O EN SU DEFECTO CON UN VECINO, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y PREVIA LECTURA DEL PRESENTE DOCUMENTO Y ENTERADO DE SU CONTENIDO Y ALCANCE, QUIEN ATIENDE EN EL DOMICILIO FIRMA DE RECIBIDO, POR ASÍ ESTIMARLO NECESARIO, Y NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR EN EL PRESENTE ACTO, SE DA POR CONCLUIDO A LAS 09:00 HORAS CON 05 MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE INTERVINIERON EN EL MISMO Y ASÍ QUISIERON HACERLO.

LO TESTADO NO TIENE VALIDEZ.-CONSTE.-

Página 1 de 2

FIRMAS PARA CONSTANCIA

VERIFICADOR, NOTIFICADOR Y EJECUTOR

LIC. IRENE RAQUEL CRUZ GARCIA

CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN N.º: 400-52-00-04-00-2013-8411  
CLAVE: 422 N.º DE EMPLEADO: 61028

PERSONA QUE ATIENDIÓ LA DILIGENCIA  
PARA ENTREGA DEL CITATORIO  
AL INTERESADO

PREVIA LECTURA DEL PRESENTE DOCUMENTO Y ENTERADO DE SU  
CONTENIDO Y ALCANCE, ASIENTO DE PUÑO Y CETRA MI NOMBRE Y FIRMA  
PARA CONSTANCIA LEGAL

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO POR FALTA DE GARANTÍA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:	CRIF: 149
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:	
DOMICILIO: BOULEVARD MIGUEL AVILA CAMACHO	COL SAN LUCAS TEPETLALCO REF. VENUSTIANO
MUNICIPIO: TLALNEPANTLA DE BAZ C.P. 54955	
FECHA DE EMISIÓN DEL REQUERIMIENTO: 07 DE AGOSTO DE 2009.	

DATOS DEL CRÉDITO

CRÉDITO (S) NÚMERO (S) E IMPORTE (S) HISTÓRICO (S)

CRÉDITO (S): K-1800794
IMPORTE(S) HISTÓRICO(S): 1 2200.
DOCUMENTO DETERMINANTE: 194915X00007C
FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL DETERMINANTE: 17 DE JULIO DE 2004
CONCEPTO: MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEIDAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES

EN VIRTUD DE QUE A LA FECHA DEL PRESENTE NO HA GARANTIZADO EL INTERÉS FISCAL DEL (DE LOS) CRÉDITO (S) FISCAL (ES) ARRIBA INDICADO (S), HABIENDO INTERPUESTO DEMANDA DE NULIDAD EN FECHA 22 DE MARZO 2003, Y TODA VEZ QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO CONCEDIDO POR EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 65, 144 Y 145 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SE LE REQUIERE DE PAGO EN VIRTUD DE QUE SE ABSTUVO DE GARANTIZAR EL (LOS) CRÉDITO (S) DE REFERENCIA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 146 DEL MISMO CÓDIGO.

DE IGUAL FORMA SE LE COMUNICA, QUE EN CASO DE QUE EL INTERÉS FISCAL DE (LOS) CRÉDITO (S) A SU CARGO NO ESTE (N) DEBIDAMENTE GARANTIZADO (S), SE PROCEDERÁ A INFORMAR A LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA AUTORIZADAS, DEL (DE LOS) CRÉDITO (S) QUE NO HAYA (N) SIDO PAGADO (S), NI GARANTIZADO (S), CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO 2007.

POR LO ANTERIOR, ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN, DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8º Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 7 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, IV, VII, XI Y XVII, 8 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997 Y MODIFICADA MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN EL 4 DE ENERO DE 1999, 12 DE JUNIO DE 2003, 6 DE MAYO DE 2009 Y 9 DE ABRIL DE 2004, VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN; ARTÍCULOS 1, 2 PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO C, FRACCIÓN II, 10 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y IV EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 9, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES VII, X, XXXVII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ARTÍCULO 27 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, EN RELACIÓN CON EL 25, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XXII, XXVI Y XXVII, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, NUMERAL 7 Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN XXVIII, EN LO RELATIVO A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN, CON SEDE EN TLALNEPANTLA DE BAZ, EN EL ESTADO DE MÉXICO Y ÚLTIMO PÁRRAFO, PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS TODOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EMITIDO MEDIANTE "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, QUE INICIÓ SU VIGENCIA EN UN PLAZO DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTO ES, EL 23 DE DICIEMBRE DE 2007 Y MODIFICADO MEDIANTE "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2008, EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN ESTO ES, EL 30 DE ABRIL DE 2008 Y 15 DE DICIEMBRE DE 2004, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DEL CITADO DECRETO Y "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA" PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE JULIO DE 2002, EN VIGOR EN UN PLAZO DE UN MES CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTO ES, EL 14 DE AGOSTO DE 2002, Y 16 DE ENERO DEL 2003, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE DICHO DECRETO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN XXVIII, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN, CON SEDE EN TLALNEPANTLA, EN EL ESTADO DE MÉXICO, CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN COMPRENDE LA QUE EL PROPIO "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA" ESTABLECE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2003, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTO ES, EL 16 DE ENERO DE 2003, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL CITADO DECRETO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 152, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE DESIGNA A LOS CC MORALES AGUILAR MONICA DEL ALBA, GUEVARA REYES MIGUEL, RODRIGUEZ CARCAMO JOSE RICARDO, ARRIAGA OROPEZA LAURA ANGELICA, CASTELAN LICONA HADA LEZBETH, CRUZ GARCIA IRENE RAQUEL, FUENTES ZEPEDA JESUS ALAN, LOPEZ VELAZQUEZ DIANA, LUNA MIRANDA ROCIO MARISOL, MONZALVO SERRANO MARIA ESTHER, MORA AGUILAR ESMERALDA TERESITA, ORTUÑO PINEDA SUSANA, TORRIBOS DIONICIO ROXANA, NUÑEZ LEON ALBERTO PEDRO ZAVALA PINEDA CUTBERTO HAFID, PADILLA HERNANDEZ ALEJANDRO, ARREDONDO GARCIA CESAR FABIAN, BADILO HERNANDEZ EMILIO, BASURTO RAMIREZ HECTOR, BARRIOS REYES VERONICA, CARRILLO PASTRANA VERÓNICA NOEMÍ, GARCIA GUERRERO YOLANDA, GIL PEREZ ALBERTO, GOMEZ DE LA CRUZ DULCE GUADALUPE, GONZALEZ HERNANDEZ MARCO ANTONIO, GUTIERREZ SEGURA ERIC ANTONIO, RAMIREZ RODRIGUEZ NUBIA VERÓNICA, REZA GONZALEZ ABIGAIL ALEJANDRA, SALINAS BERNAL CHRISTIAN ANTONIO, TAPIA HERMIDA ENRIQUE MIGUEL, URIBE GASCA ENRIQUE EVERERDO, TOVAR GONZALEZ JOSE CARLOS, EJECUTORES ADSCRITOS A ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN, PARA QUE DE MANERA CONJUNTA O SEPARADA LLEVEN A CABO EL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, DEBIENDO IDENTIFICARSE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN VIGENTE EMITIDA POR EL C. CARLOS E. MARTINEZ LEON, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN, CON DOMICILIO EN AV. SOR JUANA INES DE LA CRUZ 22, CENTRO, TLALNEPANTLA DE BAZ EDO. MÉX. 54900.



ASÍ MISMO "SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE, QUE, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PUEDE SER IMPUGNADO HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE Y DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA CITADA CONVOCATORIA, MEDIANTE RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO INTERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBE PRESENTARSE ANTE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA COMPETENTE CONFORME A SU DOMICILIO FISCAL, O BIEN A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (JUICIO DE NULIDAD), ANTE LA SALA REGIONAL COMPETENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SALVO EN LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EN LOS CUALES EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SERÁ DE 45 DÍAS, QUE SERÁ COMPUTADO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO; EN EL CASO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SERÁ DE 45 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SEGÚN CORRESPONDA A LA VÍA ORDINARIA".

LO ANTERIOR, ACORDE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 58-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE NORMA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA QUE SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPORTE PRINCIPAL, SIN ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES DE LOS CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS EN LA RESOLUCIÓN, NO EXCEDA DE CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ELEVADO AL AÑO AL MOMENTO DE SU EMISIÓN.

<p>En atención del Instrumento Local de Recaudación de Naulcalpan, y con fundamento en los artículos 4, apartado C, fracción II y B, quinto párrafo, en relación con el artículo 10, segundo párrafo y tercer párrafo, inciso 1 y 2, artículo 102 párrafo primero, apartado A, fracción XXV, en lo relativo a la Administración Local de Recaudación de Naulcalpan, con sede en Toluca, Estado de México y otros párrafos, en los artículos Primero y Segundo Transitorios, tanto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como del Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria y en particular el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitidos en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2004, que están en vigor en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, entre los 15 de diciembre de 2003 y 15 de febrero de 2004; "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2004, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, entre el 15 de abril de 2004 y 15 de diciembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero Transitorio del citado Decreto y "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2004, en vigor en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, entre el 15 de agosto de 2004 y 15 de enero del año de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero y segundo Transitorios de dicho Decreto, así como el artículo Primero, párrafo primero, fracción XXV, correspondiente a la Administración Local de Recaudación de Naulcalpan, con sede en Toluca, Estado de México, en el Estado de México, en el momento de emitirse, la que al presente "Acuerdo por el que se emite el cobro de un crédito fiscal por parte de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2004, en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, entre el 16 de agosto de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de dicho decreto, emitido, en sujeción del Instrumento Local de Recaudación de Naulcalpan, firmo:</p> <p>La Subadministradora de Ejecución del Grupo de Cobro "C" de la Administración Local de Recaudación de Naulcalpan: Lic. María Teresa Valdepeñas</p>	<p>ATENDIMIENTO</p> <p>ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAULCALPAN CARLOS E. MARTÍNEZ LEÓN</p>
--	---



DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO POR FALTA DE GARANTÍA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: CRIF: 499
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: SOLSANA LUCAS TEPETLALCO REF. VENUSTIANO
DOMICILIO: BOULEVARD MIGUEL AVILA CAMACHO
MUNICIPIO: TLALNEPANTLA DE BAZ C.P. 54095
FECHA DE EMISIÓN DEL REQUERIMIENTO: 07 DE AGOSTO DE 2013

DATOS DEL CREDITO

CREDITO(S) NUMERO(S) E IMPORTE(S) HISTORICO(S)
CREDITO(S): K-1800704
IMPORTE(S) HISTORICO(S): 4 23000
DOCUMENTO DETERMINANTE: 1524915X00003C
FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL DETERMINANTE: 17 DE JULIO DE 2013
CONCEPTO: MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEIDAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL. DE OBLIGACIONES

ACTA DE REQUERIMIENTO

EN LA CIUDAD DE Naucalpan de Juárez A LOS 07 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013

SIENDO LAS 09:00 DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 154, PRIMER PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ASI COMO EL ARTICULO 27, PARRAFO PRIMERO, EN RELACION CON EL ARTICULO 25, FRACCIONES III, IV, VI, VIII, X, XXX Y ULTIMO PARRAFO DEL CITADO ARTICULO, SE DESIGNA A LOS CC. MORALES AGUILAR MONICA DEL ALBA, GUEVARA REYES MIGUEL, RODRIGUEZ CARCAMO JOSE RICARDO, ARRIAGA OROPEZA LAURA ANGÉLICA, CASTELAN LICONA HADA LIZBETH, CRUZ GARCIA IRENE RAQUEL, FUENTES ZEPEDA JESUS ALAN, LOPEZ VELAZQUEZ DIANA, LUNA MIRANDA ROCIO MARISOL, MONZALVO SERRANO MARIA ESTHER, MORA AGUILAR ESMERALDA TERESITA, ORTUÑO PINEDA SUSANA, TORRIJOS DIONICIO ROXANA, NUÑEZ LEON ALBERTO PEDRO ZAVALA PINEDA CUTBERTO HAFID, PADILLA HERNANDEZ ALEJANDRO, ARREDONDO GARCÍA CÉSAR FABIÁN, BADILLO HERNANDEZ EMILIO, BASURTO RAMIREZ HÉCTOR, BARRIOS REYES VERONICA, CARRILLO PASTRANA VERÓNICA NOEMÍ, GARCIA GUERRERO YOLANDA, GIL PEREZ ALBERTO, GOMEZ DE LA CRUZ DULCE GUADALUPE, GONZALEZ HERNANDEZ MARCO ANTONIO, GUTIERREZ SEGURA ERIC ANTONIO, RAMIREZ RODRIGUEZ NURIA VERÓNICA, REZA GONZALEZ ABIGAIL ALEJANDRA, SALINAS BERNAL CHRISTIAN ANTONIO, TAPIA HERMIIDA ENRIQUE MIGUEL, URIBE GASCA ENRIQUE EVERERDO, TOVAR GONZALEZ JOSE CARLOS, EJECUTORES ADSCRITOS A ESTA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION PARA DE QUE MANERA CONJUNTA O SEPARADA LLEVEN A CABO EL MANDAMIENTO DE EJECUCION, DEBIENDO IDENTIFICARSE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACION VIGENTE EMITIDA POR EL C. CARLOS E. MARTINEZ LEON, EN SU CARACTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION DE NAUCALPAN, PROCEDIENDO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 135 PRIMER PARRAFO, 137 SEGUNDO PARRAFO, 143 Y 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR, A REQUERIR LA GARANTIA MENCIONADA EN ANTECEDENTES, ENTENDIENDO LA DILIGENCIA CON EL (LA) C. Lucas Solana EN SU CARACTER DE deudor PERSONA QUE SE IDENTIFICA CON credito DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFIA Y FIRMA, ACREDITANDO SU PERSONALIDAD CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 2013 DE FECHA 07/08/2013 DADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 2013 DE FECHA 07/08/2013 Y CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 137 PRIMER PARRAFO, DEL ORDENAMIENTO LEGAL YA MENCIONADO, SE HACE CONSTAR QUE si PRECEDIO CITATORIO, ENTREGANDO EN ESTE ACTO UN EJEMPLAR CON FIRMAS AUTOGRAFAS DEL PRESENTE DOCUMENTO.

EL EJECUTOR <u>Lucas Solana</u> NOMBRE Y FIRMA	EL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIO LA DILIGENCIA <u>Jose Carlos Tovar Gonzalez</u> NOMBRE Y FIRMA
--	---

*Handwritten notes:*  
 No. 1000...  
 No. 1000...  
 No. 1000...  
 No. 1000...



## ANEXO 2



DIRECCIÓN REGIONAL "CENTRO"  
DELEGACIÓN 16 ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN NAUCALPAN  
DEPARTAMENTO DE COBRAS  
OFICINA PARA COBROS 15

COFI-32

Deudor	XXXXX			
Registro Patronal	XXXXXX	Actividad		
Domicilio	Av Tercera Mayo 233 Lt 7 Ind Alato			Sector
Naucalpan, Edo. Méx.				
Detalle del Adeudo	RCV <input type="checkbox"/>	DIF <input type="checkbox"/>	COP <input type="checkbox"/>	MULTA <input checked="" type="checkbox"/>

Numero de Crédito	Periodo	Importe	Actualización	Rec. Moratorios	Subtotal
109007830	01-10	19,215.12	217.13		
<b>SUMA</b>					19,432.25
<b>GASTOS DE EJEC.</b>					388.64
<b>TOTAL</b>					\$ 19,820.89

\*El importe total podrá ser cubierto con cheque certificado, cheque de caja o efectivo

### CITATORIO PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Al C. Representante Legal o Deudor.  
En Naucalpan, Edo. De Méx. A las 15:00 hrs. Del 17 de Mayo del 2010. El día de hoy me constituí en el domicilio arriba señalado, para practicar la diligencia de: 1º Pago y/o Embargo. Y al no haberlo encontrado, se formula el presente citatorio con base a lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que sirva esperar al suscrito ejecutor en el domicilio citado, el día 18 de Mayo del 2010 a las 13:30 horas, en la inteligencia de que, en caso de no estar presente se practicará la diligencia de que se trata con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

El presente citatorio se deja en poder de Gabriela Yopihua en su carácter de Empleado que se encuentra en misma domicilio y se identifica con No Accedita para los fines señalados.

El Ejecutor

Recibí Original

Ma. Celina Rodríguez  
NOMBRE

Yopihua Terrazas Gabriela  
NOMBRE Y FIRMA





INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
 DELEGACION, ESTADO DE MEXICO PONIENTE  
 SUBDELEGACION NAUCALPAN  
 OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Patrón: **X X X X**

Registro Patronal: **X X X X X X**

Actividad: IND EDIT DE IMPRESION ENCUADER Y AC

Domicilio: AV HERO MAYO 233 LT 7 IND ATOTO

Localidad: NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO D

DETALLE DEL ADEUDO	sector	22
credito	periodo	importe
10-8002830	01-2010	\$19,215.12

**MANDAMIENTO DE EJECUCION**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 11 de Mayo de 2010.

De las constancias que obran en el expediente formado en este instituto a nombre del deudor citado al rubro, se desprende que el adeudo que fue debidamente determinado en cantidad líquida y notificado al deudor, no fue cubierto ni garantizado dentro del término que para ese efecto señalan los artículos 39 de la Ley del Seguro Social, 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y 144, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que son exigibles para los efectos del artículo 145 del Código citado, en correlación con los Artículos 251, Fracción XXV, 251 A, 287 y 251 de la Ley del Seguro Social en vigor.

En tal virtud, el suscrito Jefe de la Oficina para Cobros del IMSS, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 271 de la Ley del Seguro Social en vigor, así como en los Artículos 138, 139, 142 fracción II, 154 fracción I, II y VIII y 155 fracción XI inciso a del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, emite el presente mandamiento de ejecución y determina:

**PRIMERO:** Es procedente exigir el pago de los créditos fiscales referidos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que se ordena al ejecutor designado, que en los términos de los artículos 151, 152 y 153 del Código citado requiera de pago al deudor para que en el mismo acto del requerimiento acredite el pago efectuado de los créditos señalados al rubro y de no hacerlo, se le entreguen bienes de su propiedad suficientes para obtener el pago correspondiente mediante su remate o venta fuera de remate.

**SEGUNDO:** Para cumplir lo ordenado en el punto que antecede, se designa al ejecutor Rodríguez Vera Mims Antonia, Pña Garza María Azucena, Vilagomez Saenz Juan Manuel, Carrera Bruno Jesús Eduardo.

Cada Velasco, Gustavo, Loanza Riera Eugenio, García Vilches Martín, Luengas Hernández Monica Griselda, Guzmán Efraim, Hendo Rodríguez, Olvera Manuel, Pérez Miranda Grisel, Sánchez Contreras Hector Luciano para que practique el requerimiento de pago y el embargo en su caso, y con fundamento en el artículo 154 del propio Código Fiscal, insigne depositario de los bienes que embargue.

**TERCERO:** Con fundamento en el Artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, se habilita, los días sábados y domingos, aparte de las 08:00 a las 20:00 hrs. para la práctica de la diligencia de que se trata, en virtud de ampliación de horario.

**LO ACUERDA Y FIRMA**

EL JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DEL I.M.S.S

**C. RENE ANDRÁDE BAEZA**

REQUERIMIENTO DE PAGO

En el domicilio de la persona a las 13:30 horas del día 18 de Mayo de 2010.
Naucalpan Edo Mex
Rodriguez Vera H.
Gabriela Yopihua Terrazas
Cred PV 12808590
empleada

ACTA DE EMBARGO

En virtud de no haberse abonado el pago del crédito por el requerimiento, el suscrito ejecutor inicia la diligencia de embargo, indicando a la persona con quien se encuentra...

Gabriela Yopihua Terrazas
se designa una maquina Heidelberg de Appus serie 52791, maquina para estampar sin mas datos a la vista de comyn, acuerdo con el art 173 y 175 del cod. fiscal de la federacion



Gabriela Yopihua Terrazas
Lago Zurich 542 E Col Francisco I Madero 11480 Mx
Cred PV 12808590
Artículo 173 y 175 del Código Fiscal de la Federación...

Mra. Gabriela Rodriguez
Yopihua Terrazas Gabriela
no compareci
EJECUTOR DEPOSITARIO CREDENCIADO
9/17 TESTIGO 9/17 TESTIGO

## BIBLIOGRAFÍA GENERAL.

- ALVAREZ ALCALÁ, Alil, Lecciones de Derecho Fiscal, Editorial Oxford, México, 2010.
- BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Décima Sexta Edición, México 1982.
- CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho Fiscal, Editorial Iure, Sexta Edición, México 2007.
- CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, Derecho Tributario, Cárdenas Editor y Distribuidor., México, 2002.
- CURIEL VILLASEÑOR, Omar, Principios Tributarios, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, Vigésima Octava Edición, México, 2012.
- DIONISIO J, Kaye, Nuevo derecho Procesal Fiscal y Administrativo, Editorial Themis, México, 2009.
- FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Porrúa, México, 2007.
- GONZALEZ GARCÍA, et. Al., Manual de Derecho Tributario, Editorial Porrúa, México, 2005.
- MABARAK CERECEDO, Doricela, Derecho Financiero Público, Editorial McGrawHill, México, 2007.
- MARGAIN MANAUTOU, Emilio, Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 2004.
- MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, Las Facultades de comprobación Fiscal, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México, 2011
- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Derecho Procesal Fiscal, Editorial Porrúa, México, 2007
- ORTEGA CARREÓN, Carlos Alberto, Derecho Fiscal, Editorial Porrúa, México, 2009
- PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, Derecho Fiscal, Editorial Limusa, Décimo Segunda Edición, México 2009.

- QUINTANA VALTIERRA, Jesús y Jorge Rojas Yañez, Derecho Tributario Mexicano, Editorial Trillas, Quinta Edición, México, 2008.
- RODRIGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, Editorial Harla, México, 1986.
- SÁNCHEZ GÓMEZ Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 2001.
- SANCHEZ GÓMEZ, Narciso, Segundo Curso de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 2005.
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mayolo, Derecho Tributario, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1999.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México, 2009.

## HEMERÓGRAFÍA

- BERNAL LADRÓN DE GUEVARA, Diana, et. Al., “Principales problemas de los Contribuyentes en el Acceso a la Justicia Fiscal”, Serie de Cuadernos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Número II, México.
- JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Maricela, “El recurso de revocación como alternativa de defensa para el particular”, Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Año V, Número 13, México, 2013.
- RODRÍGUEZ MEJÍA, Gregorio, “Los recursos administrativos en materia fiscal” Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 86, México, Mayo- Agosto, 1996.
- RODRIGUEZ LOBATO, Raúl, “Definitividad del procedimiento administrativo fiscal”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 100, México, Enero- Abril, 2001.

## LEGISLACIÓN

- Código Civil Federal vigente en el año 2013, Editorial ISEF, México.

- Código Fiscal de la Federación, vigente al año 2013, Editorial ISEF, México.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente al año 2013, Editorial ISEF, México.

## **PÁGINAS DE INTERNET**

[http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/transparencia/51\\_8833.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/transparencia/51_8833.html)

<http://rae.es/>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.htm>